BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 23 DE OCTUBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 58,00

Nº 26.744

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

ACUERDOS
Ley Nº 23.728
Apruébase el Acuerdo sobre Intercambio de Actas de Estado Civil y la Exención de Legalización de Documentos, firmado con la República Italiana. 4

ADHESIONES OFICIALES
Res. 224/89 - ST
Declárase de Interés Turístico la realización del Rally Safari Caminos del Conquistador. 14

ALGODON
Res. 33.664/89 - JNG
Apruébase la Reglamentación de Compras de semilla de algodón, con pago anticipado y certificación a la cosecha. 14

CONDECORACIONES
Ley Nº 23.732
Autorízase a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar condecoraciones y honores otorgados por los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas. 4

(Continúa en pág. Nº 2)

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 23.720

Apruébase la Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil, firmada con la República Italiana.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 6 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase la CONVENCION DE ASISTENCIA JUDICIAL Y DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA, firmada en Roma el 9 de diciembre de 1987, cuyo texto original que consta de veintiséis (26) artículos, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENCION DE ASISTENCIA JUDICIAL

Y DE

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA ITALIANA

La República Argentina y la República Italiana;

Con el deseo de intensificar la cooperación entre ambos Estados en el campo de la asistencia judicial en material civil, y

Teniendo en cuenta que ambos Estados están vinculados por las Convenciones de La Haya sobre procedimiento civil del 1 de marzo de 1954 sobre supresión de la exigencia de la legislación de los documentos públicos extranjeros del 5 de octubre de 1961 y sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial del 18 de marzo de 1970,

Han convenido lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

HABITO DE APLICACION

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a las materias objeto del Derecho Civil, incluyendo las materias objeto del Derecho Comercial, del Derecho de Familia y del Derecho Laboral.

ARTICULO 2

AUTORIDADES

1. A los fines de la presente Convención, se entenderá por autoridad judicial aquella autoridad de las Partes que fuera competente, según la legislación nacional, para entender en los procedimientos previstos en esta Convención.

2. A los fines de la presente Convención, la autoridad central será, para la República Argentina el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y para la República Italiana el Ministerio de Gracia y Justicia.

ARTICULO 3

PROTECCION JURIDICA

1. Los nacionales de cada una de las Partes gozarán en el territorio de la otra, en lo referente a su persona y sus bienes, de los mismos derechos y de la misma protección jurídica que los nacionales de esta última.

2. Los nacionales de cada una de las Partes tendrán acceso a las autoridades judiciales de la otra para la prosecución y la defensa de sus derechos e intereses en las mismas condiciones que los nacionales de esta última.

ARTICULO 4

DISPENSA DE LA "CAUTIO JUDICATUM SOLVI"

1. A los nacionales domiciliados o residentes en el territorio de una de las Partes, que se presentaran como actores o intervinientes ante las autoridades judiciales de la otra, no se les podrá imponer por su calidad de extranjeros o de no residentes o de no domiciliados en el territorio de esta última, la "cautio judicatum solvi" respecto de los gastos de procedimiento.

2. Si el beneficiario de la "cautio judicatum solvi" resultara condenado con costas por sentencia firme emanada de autoridad judicial de una de las Partes, la sentencia será ejecutada, a instancia del legitimado, sin gastos en el territorio de la otra Parte.

La solicitud y sus anexos se ajustarán a lo establecido en el artículo 23 de la presente Convención.

La autoridad judicial interviniente se limitará a certificar si fuera exigible la parte de la sentencia referida a los gastos.

ARTICULO 5

PATROCINIO GRATUITO Y EXENCION DE TASAS Y ANTICIPOS

1. Los nacionales de cada una de las Partes gozarán en el territorio de la otra de los beneficios del patrimonio gratuito en los procedimientos civil y contencioso administrativo, en la misma medida y condiciones que los nacionales de esta última.

2. Los nacionales de cada una de las Partes serán asimismo, beneficiarios en el territorio de la otra, en la misma medida y condiciones que los nacionales de esta última, de la exención de tasas y anticipos por gastos de justicia y otros gastos de procedimiento, así como de las demás facilidades previstas en esta materia en la legislación de esta última Parte.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán a todo el proceso, comprendida la ejecución de sentencia.

4. Las facilidades previstas en los párrafos precedentes, cuando dependieran de la situación personal o patrimonial del recurrente, serán acordadas sobre la base de certificaciones otorgadas por la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio de las Partes, dicha certificación será otorgada por las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional, de acuerdo con lo establecido en su legislación.

ARTICULO 6

VALIDEZ DE LOS ACTOS PUBLICOS.

A los fines de la presente Convención los actos públicos de cada una de las Partes tendrán en la otra el valor probatorio de los actos correspondientes de esta última Parte.

ARTICULO 7

EXENCION DE LEGALIZACION

A los fines de la presente Convención los instrumentos, las copias y las traducciones redactadas o autenticadas por la autoridad competente de cada una de las Partes y provistas de la firma y sello oficial, estarán exentos de toda forma de legalización para ser utilizados ante la autoridad de la otra Parte, excepto lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención.

ARTICULO 8

INFORMACION EN MATERIA LEGAL

Cada una de las Partes trasmitirá a la otra la información que ésta le solicitare —en el idioma de la Parte requerida— sobre sus leyes y reglamentos y sobre su jurisprudencia. Esta información será remitida sin traducción.

ARTICULO 9

REMISION DE PARTIDAS DE ESTADO CIVIL

Cada Parte, a requerimiento de la otra, remitirá copias de partidas y extractos de partidas de estado civil, así como otros documentos referentes al estado y a la capacidad de las personas necesarios para un procedimiento judicial, si la legislación de la Parte requerida lo consintiera.

ARTICULO 10

SISTEMAS DE COMUNICACION

Las Partes canalizarán las comunicaciones y documentación a las que se refiere la presente Convención a través de sus autoridades centrales, excepto que disposiciones particulares de la presente Convención dispongan lo contrario.

	Pág.
CONVENCIONES	
Ley Nº 23.719 Apruébase la Convención de Extradición firmada con la República Italiana.	10
CONVENIOS	
Ley Nº 23.720 Apruébase la Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil, firmada con la República Italiana.	1
Ley Nº 23.724 Apruébase el Convenio de Viena para Protección de la Capa de Ozono.	7
Ley Nº 23.734 Apruébase el Convenio Cultural firmado con el Gobierno de la República Democrática Alemana.	5
EMERGENCIA ECONOMICA	
Decreto 1081/89 Establécese que, no se encuentran comprendidos en las previsiones de la Ley 23.697 subsidios, préstamos y subvenciones que otorguen el Instituto Nacional de Obras Sociales y la Administración Nacional del Seguro de Salud.	13
EXPORTACIONES	
Res. 1049/89 - SICE Norma para las certificaciones de prestación de servicios y tecnología de origen nacional que correspondan a las operaciones inscriptas en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano.	16
INDULTOS	
Decreto 1088/89 Indúltase a personas comprendidas en una causa.	13
Decreto 1089/89 Indúltase a personas comprendidas en determinadas causas.	13
MAIZ Y SORGO	
Res. 33.665/89 - JNG Extiéndese el plazo de vigencia de la resolución "JNG" Nº 32.823.	15

	Pág.
PROTOCOLOS INTERNACIONALES	
Ley Nº 23.726 Apruébase el Protocolo sobre Tratamiento y Estadía de Trabajadores, firmado con la República Italiana.	3
REFORMA DEL ESTADO	
Decreto 1080/89 Establécese que, el estado de emergencia dispuesto por la Ley 23.696 no alcanza a determinada obligación que tienen todos los organismo y empresas comprendidos en el Artículo 1º de la mencionada Ley.	13
SALARIOS	
Res. 171/89 - CNTA Fíjanse los jornales para el personal ocupado en las tareas de manipulación de Legumbres secas, en jurisdicción de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, a partir del 1º de setiembre de 1989.	13
Res. 172/89 - CNTA Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de esquila en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de setiembre de 1989. Excepción.	13
Res. 174/89 - CNTA Fíjase un adicional de suma fija de carácter remunerativo, que se aplicará sobre las remuneraciones de todos los trabajadores rurales comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) sean permanentes o no, para el mes de setiembre de 1989.	14
TRATADOS	
Ley Nº 23.729 Apruébase el Tratado de Extradición suscripto con el Gobierno de Australia.	5
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	17
Anteriores	20

ARTICULO 11

PERSONAS JURIDICAS

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán en cuanto fuera posible, a las personas jurídicas constituidas en cada una de las partes de acuerdo con su respectiva legislación.

ARTICULO 12

DENEGACION DE ASISTENCIA, DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCION

La asistencia judicial, como así también el reconocimiento y la ejecución de los actos, de las sentencias y de las resoluciones previstos por la presente Convención podrán ser denegadas si fueran contrarias al orden público de la Parte requerida.

TITULO II

ASISTENCIA JUDICIAL

ARTICULO 13

OBLIGACION DE LA ASISTENCIA

Cada una de las Partes prestará a la otra, a su requerimiento, asistencia para la ejecución de los actos y de los procedimientos judiciales, en particular los que se refieran a la trasmisión y notificación de los actos, a la admisión de pruebas, pericias y declaraciones de las Partes y de testigos, así como a la producción y trasmisión de las pruebas materiales.

ARTICULO 14

COMISIONES ROGATORIAS

La solicitud de ejecución de la comisión rogatoria deberá indicar:

a) la autoridad judicial requirente;

b) la autoridad judicial requerida, si fuera posible;

c) la identificación del proceso dentro del cual la comisión rogatoria fuera requerida;

d) la identidad, el domicilio o lugar de residencia, la nacionalidad y la profesión de las partes y, eventualmente, de sus representantes;

e) el objeto de la comisión rogatoria y los actos a diligenciar.

ARTICULO 15

DILIGENCIAMIENTO DE LAS COMISIONES ROGATORIAS

1. Las comisiones rogatorias serán diligenciadas en la forma prevista por la legislación de la Parte requerida. Si la Parte requirente solicitase una forma especial de tramitación, la Parte requerida deberá observar las modalidades indicadas, siempre que ello no contarie su legislación.

2. Si los datos y elementos suministrados por la Parte requirente fueran insuficientes, a los fines de permitir a la Parte requerida el diligenciamiento de la comisión rogatoria, esta última, luego de efectuadas las comprobaciones del caso, requerirá a la otra Parte todos los datos y elementos complementarios que considere necesarios.

3. La Parte requerida hará conocer en tiempo útil el lugar y la fecha de diligenciamiento de la comisión rogatoria. Las autoridades y las personas interesadas podrán asistir al diligenciamiento siempre que ello no contrariase la legislación de la Parte requerida.

4. Terminada la tramitación de la comisión rogatoria, la Parte requerida restituirá las actuaciones a la Parte requirente.

La comisión rogatoria deberá ser diligenciada en el más breve tiempo posible.

Cuando no hubiese sido posible dar cumplimiento a la comisión rogatoria, la Parte requerida la restituirá en el más breve tiempo posible las actuaciones indicando los motivos que han impedido su diligenciamiento.

ARTICULO 16

DOCUMENTOS PROBATORIOS DE LA NOTIFICACION DE LOS ACTOS

La prueba de la notificación surgirá del recibo firmado por la persona que hubiere recibido el documento, debidamente sellado, fechado y firmado por la autoridad que efectuó la notificación, o bien de la certificación de esta autoridad respecto del modo, lugar y fecha de la notificación. Si el acto a notificar constara en doble ejemplar, la prueba de la recepción o de su notificación podrá surgir de la inscripción de los datos antes mencionados en el ejemplar que se devolviere.

La Parte requerida remitirá sin demora a la otra el recibo o la certificación que compruebe la notificación.

ARTICULO 17

EJECUCION DE LAS COMISIONES ROGATORIAS POR MEDIO DE MISIONES DIPLOMATICAS O DE OFICINAS CONSULARES

Cada una de las Partes, a través de sus misiones diplomáticas o de sus oficinas consulares acreditadas ante la otra, sin ejercer coacción, podrá notificar actos a sus nacionales que se encontraren en el territorio de esta última y, cuando no se opusiera la legislación de la otra Parte, a recibirles declaraciones.

ARTICULO 18

COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Cuando una de las Partes cite a comparecer, en calidad de testigo o perito, ante su propia autoridad judicial, a una persona que residiera en el territorio de la otra Parte, esta persona no podrá ser obligada a comparecer en virtud de dicha citación.

La Parte requerida procederá a la citación según le hubiera sido solicitado sin que pudieren surtir efecto las medidas conminatorias o las sanciones previstas en caso de incomparecencia.

2. Al testigo y al perito les corresponderá el reembolso de los gastos de viajes, los viáticos y las indemnizaciones previstas en la legislación de la Parte requirente. El pedido deberá especificar su importe.

ARTICULO 19

GASTOS

Quedarán a cargo de la Parte requerida los gastos derivados de la ejecución de la asistencia judicial, excepto los honorarios y los demás gastos relativos a la producción de pericias, y aquellos derivados del diligenciamiento de una comisión rogatoria que hubiera tenido que efectuarse en una forma especial solicitada por la Parte requirente, conforme lo previsto en el párrafo 1 del artículo 15 de la presente Convención.

ARTICULO 20

IDIOMAS

1. Las solicitudes de asistencia judicial, y los documentos correspondientes, serán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados de una traducción efectuada por traductor público, en el idioma de la Parte requerida.

2. Los documentos relativos al diligenciamiento de la comisión rogatoria serán trasmitidos a la Parte requirente en el idioma de la Parte requerida.

TITULO III

RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y DE OTRAS RESOLUCIONES

ARTICULO 21

OBLIGATORIEDAD DEL RECONOCIMIENTO Y DE LA EJECUCION

Cada una de las Partes reconocerá y declarará ejecutivas, dentro de los límites de los artículos siguientes, las sentencias en materia civil dictadas por autoridades judiciales de la otra, así como las disposiciones concernientes al resarcimiento de los daños y a la restitución de bienes contenidas en sentencias penales.

ARTICULO 22

CONDICIONES REQUERIDAS

1. Las sentencias pronunciadas en materia civil por la autoridad judicial de cada una de las Partes, así como las disposiciones concernientes al resarcimiento de daños y a la restitución de bienes contenidas en sentencias penales, serán reconocidas por la otra Parte salvo lo dispuesto en el artículo 12º de la presente Convención, conforme a las siguientes condiciones:

a) que las sentencias hubieran sido pronunciadas por una autoridad judicial competente de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo;

b) que la parte condenada hubiere sido debidamente citada según la ley de la Parte donde se dictara sentencia o que hubiere comparecido en juicio y, de conformidad a esa misma legislación, que hubiere sido debidamente representada;

c) que la sentencia hubiera adquirido autoridad de cosa juzgada y fuera ejecutiva según la ley de la Parte donde hubiere sido dictada;

d) que entre las mismas partes y sobre el mismo objeto no se hubiera dictado sentencia por parte de las autoridades judiciales de la Parte requerida;

e) que no se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes y sobre el mismo objeto ante cualquier autoridad judicial de la Parte requerida, con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad judicial que hubiera pronunciado la resolución de la que se solicitase el reconocimiento.

2. A los fines del párrafo 1, inciso a), se considerará competente a la autoridad judicial cuando:

a) a la fecha de la interposición de la demanda, el demandado hubiera tenido domicilio o residencia en el territorio de la Parte cuya autoridad judicial hubiere dictado sentencia;

b) el demandado hubiera sido citado a juicio por una controversia referida a una actividad de carácter industrial, agrícola comercial o financiera, por uno de sus establecimientos, una sucursal o una agencia, situados en el territorio de dicha Parte;

c) por acuerdo expreso o tácito de los interesados, la obligación contractual objeto de la controversia hubiera sido o debiera haber sido ejecutada en el territorio de dicha Parte;

d) en materia de responsabilidad extracontractual, el hecho del que ella derivare se hubiera verificado en el territorio de dicha Parte;

e) el demandado se hubiera sometido expresamente a la competencia de dicha autoridad judicial, siempre que la ley de la Parte requerida no se opusiese, ya sea mediante elección de domicilio, o mediante acuerdo relativo a la determinación de la autoridad competente;

f) el demandado al contestar el mérito de la controversia no hubiere opuesto excepción de incompetencia;

g) la controversia hubiera tenido como objeto un derecho real sobre bienes inmuebles situa-

dos en el territorio de la Parte cuya autoridad judicial hubiere pronunciado sentencia;

h) la resolución tuviera por objeto el estado o la capacidad de una persona que, a la fecha de la interposición de la demanda, hubiere tenido la nacionalidad de la Parte cuya autoridad jurídica pronunció la sentencia;

i) la controversia tuviera por objeto una obligación de prestar alimentos y el actor fuere residente o estuviere domiciliado en la Parte cuya autoridad judicial pronunciara la sentencia.

3. Las resoluciones provisionalmente ejecutivas de cada una de las Partes, aunque susceptibles de recurso ordinario, serán reconocidas y declaradas ejecutivas en la otra Parte, según las condiciones previstas por el presente artículo, en cuando fueren aplicables, si decisiones del mismo tipo pudieran también allí ser dictadas o ejecutadas.

ARTICULO 23

SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y DE EJECUCION

1. La solicitud de reconocimiento y de ejecución de una resolución podrá ser presentada directamente por la persona interesada a la autoridad judicial competente de la Parte donde la sentencia deberá ser reconocida o ejecutada. En este caso, la documentación mencionada en el párrafo siguiente deberá estar acompañada de la apostilla prevista en el artículo 4º de la Convención Suprimiendo la Legalización de los Documentos Públicos extranjeros y Anexo, adoptada en la ciudad de La Haya el 5 de octubre de 1961. Sin embargo, las Partes podrán suprimir la necesidad de dicha formalidad mediante un acuerdo administrativo.

2. La solicitud de reconocimiento o de ejecución de una resolución deberá estar acompañada de:

a) una copia de la resolución certificada conforme al original;

b) una certificación de la que resulte que la resolución tiene fuerza de cosa juzgada, en los casos en que no se encontrare expresamente mencionado en la resolución misma, o bien que ella contenga la fórmula ejecutiva;

c) en el caso de la resolución pronunciada en rebeldía, una copia certificada de la situación conforme al original, o bien otro documento idóneo que probara que el demandado hubiere sido debidamente citado y, en el caso de incapacidad, un documento idóneo que comprobara que el incapaz hubiere sido debidamente representado, a menos que ello resulte del contenido de la sentencia;

ARTICULO 24

TRANSACCIONES JUDICIALES

Las transacciones concluidas ante autoridad judicial competente, según el artículo 22, párrafo 2, de la presente Convención, que tuvieran fuerza ejecutiva en una de las Partes, serán, a instancia del interesado, reconocidas y declaradas ejecutivas por la otra Parte.

La solicitud se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención.

ARTICULO 25

PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION

1. En los procedimientos para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias, de las resoluciones y de las transacciones judiciales, la autoridad judicial de la Parte requerida aplicará su legislación.

2. La autoridad judicial que resolviere sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones se limitará a verificar si las condiciones previstas en la presente Convención hubieren sido cumplidas.

Esta autoridad judicial, al examinar las circunstancias sobre las cuales se fundara la competencia de la autoridad judicial de la otra Parte, estará vinculada por las contrataciones de hecho contenidas en las resoluciones que debieran ser reconocidas.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26

RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Buenos Aires.

La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de tres meses de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Cualquiera una de las Partes podrá denunciar la presente Convención a través de una notificación. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de seis meses de la fecha en la cual ha sido notificada la otra Parte.

En la fecha de entrada en vigor de la presente Convención cesarán de tener efecto las normas relativas a la asistencia judicial en materia civil y comercial de la Convención para la ejecución de las Cartas Rogatorias y de Sentencias entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmada en Roma el 1 de agosto de 1987.

HECHO en Roma, a nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA ITALIANA

Decreto 1001/89

Bs. As., 6/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.720. cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia.

PROTOCOLOS INTERNACIONALES

Ley Nº 23.726

Apruébase el Protocolo sobre Tratamiento y Estadía de Trabajadores, firmado con la República Italiana.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989
Promulgada: Octubre 9 de 1989

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el PROTOCOLO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE TRATAMIENTO Y ESTADIA DE TRABAJADORES, firmado en Roma el 9 de diciembre de 1987, cuyo texto original que consta de dieciocho (18) artículos, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

PROTOCOLO ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA ITALIANA

SOBRE TRATAMIENTO Y ESTADIA DE TRABAJADORES

La República Argentina y la República Italiana, con el deseo de continuar desarrollando las relaciones entre ambos Estados en un espíritu de amistad y colaboración y con el fin de regular las cuestiones referidas al tratamiento de los trabajadores que, dependientes de empresas de uno de los Estados, desarrollen actividades laborales en el otro Estado,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a los trabajadores de las empresas de un Estado contratante enviados al otro Estado para ejercer una actividad laboral en relación de dependencia y que, de conformidad con las autorizaciones necesarias, permanezcan temporariamente en el territorio de este último (llamados en adelante "trabajadores").

A los fines del presente Protocolo, por "Estado receptor" se entenderá el Estado donde los trabajadores de las empresas del otro Estado están autorizados a permanecer a fin de ejecer una actividad laboral; por "Estado de envío" se entenderá el Estado cuyas empresas envían trabajadores al otro Estado a fin de ejercer una actividad laboral.

ARTICULO 2

La Contratación de los trabajadores a los que se refiere el artículo precedente, estará sujeta a las disposiciones y a los procedimientos previstos por las leyes y reglamentos del Estado de envío.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes del Estado receptor otorgarán gratuitamente a los trabajadores las autorizaciones de ingreso, permanencia y trabajo que sean necesarias.

Estas autorizaciones serán otorgadas conforme a las normas vigentes, por el período durante el cual la presencia en el mencionado Estado sea necesaria a fin de llevar a cabo el trabajo previsto.

ARTICULO 4

Los Estados contratantes reconocen que los respectivos ordenamientos garantizan a los trabajadores legalmente admitidos en los respectivos territorios el derecho de circular y salir de los mismos, sea para el ejercicio de la actividad laboral como para fines personales, culturales o recreativos.

ARTICULO 5

Quedan exceptuadas de la aplicación de los principios del artículo 4 sólo las limitaciones resultantes:

— de las disposiciones de orden público y seguridad del Estado receptor;

— de las decisiones de la autoridad judicial de este Estado que, basadas en normas vigentes, hayan sido adoptadas en materia de limitación de la libertad personal respetando las garantías mencionadas en el artículo 14;

— de providencias de otras autoridades competentes, aunque se trate de providencias por las cuales la ley prevé la confirmación de las autoridades judiciales en términos breves.

ARTICULO 6

Al cónyuge y a los hijos a cargo del trabajador que conviven en el ámbito familiar (en adelante "los miembros de la familia"), se aplicarán los artículos 3, 4 y 5 del presente Protocolo. La permanencia de los miembros de la familia en el Estado receptor será consentida durante toda la estadía del trabajador.

El Estado receptor acordará todas las facilidades a las empresas que tomen iniciativas que favorezcan la estadía de los familiares.

ARTICULO 7

La relación laboral entre empresas y trabajadores se regirá por la ley del Estado de envío, sin perjuicio de las disposiciones de otros acuerdos en vigor entre ambos estados y de las normas laborales de orden público aplicables.

ARTICULO 8

Sin perjuicio de las disposiciones de otros acuerdos en vigencia entre ambos Estados, a los trabajadores y a los miembros de su familia se les asegurará, a cargo del Estado de envío, la asistencia sanitaria prevista en el Estado receptor.

Las autoridades competentes del Estado receptor otorgarán todas las facilidades, que no le impliquen erogaciones financieras, a las empresas del Estado de envío si éstas desearan poner en funcionamiento, a su cargo, instalaciones sanitarias destinadas a sus propios trabajadores y a los miembros de sus familias.

Las normas del presente Protocolo se aplicarán al personal enviado a tal efecto al Estado receptor.

ARTICULO 9

De conformidad con los ordenamientos de cada uno de los Estados contratantes, los hijos a cargo de los trabajadores tendrán derecho a asistir, en el estado receptor, a las escuelas e institutos de instrucción de todo orden y grado en igualdad de condiciones con los ciudadanos de ese Estado, respetando las condiciones relativas a la admisión previstas por sus leyes y reglamentos.

Por otra parte, las empresas de cada uno de los Estados contratantes que operan en el territorio del otro Estado gozarán de la libertad de organizar escuelas y otros cursos de instrucción para los hijos de los trabajadores de las mismas empresas. El Estado receptor acordará todas las facilidades necesarias que no impliquen erogaciones financieras.

Los educadores del Estado de envío empleados para el desenvolvimiento de tales actividades serán considerados "trabajadores" a los fines del presente Protocolo.

ARTICULO 10

Cuando las empresas del Estado de envío decidan proporcionar alojamiento a sus propios trabajadores y a sus familiares, el Estado receptor otorgará facilidades para la realización de tal iniciativa sin que ello implique erogaciones financieras para este último.

ARTICULO 11

Si el salario o la remuneración correspondiente a la relación laboral fueren abonados a los trabajadores en el Estado receptor, éste adoptará las providencias necesarias para autorizar y facilitar la transferencia al Estado de envío de un parte adecuada del salario o de la remuneración de los trabajadores. Las mencionadas transferencias estarán sujetas a las modalidades previstas en el Estado receptor.

ARTICULO 12

Los trabajadores y los miembros de sus familias, cuando sean sometidos a imposiciones fiscales del Estado receptor, no quedarán sujetos a impuestos y tasas distintos de aquellos que afecten a los ciudadanos de dicho Estado que se encuentren en la misma situación.

ARTICULO 13

El Estado receptor cuya administración o cuyos entes o empresas públicas hayan celebrado contratos con empresas del otro Estado para la realización de obras en su propio territorio acordará a estas últimas empresas todos los derechos y facilidades previstas en los contratos en cuestión.

ARTICULO 14

El Estado receptor reconocerá a los trabajadores del Estado de envío y a los miembros de sus familias el goce de los mismos derechos acordados a sus ciudadanos para recurrir ante las autoridades judiciales y administrativas competentes, los que, a tal efecto, podrán hacerse asistir por un intérprete y un representante legal.

ARTICULO 15

Los Estados contratantes colaborarán en la adopción de las medidas que resulten necesarias en caso de situaciones de emergencia que

determinen situaciones de peligro para los trabajadores.

ARTICULO 16

A requerimiento de cualquiera de los Estados contratantes se reunirá una Comisión Mixta para el examen de las cuestiones atinentes a la aplicación, modificación o revisión del presente Protocolo.

ARTICULO 17

El presente Protocolo tendrá una duración ilimitada. Podrá ser denunciado y en tal caso cesará de tener vigencia seis meses después de la recepción de la notificación de la denuncia.

Cuando el presente Protocolo haya dejado de tener vigencia, sus disposiciones continuarán aplicándose a los trabajadores y a los miembros de sus familias que no hayan aún terminado su actividad laboral en el Estado receptor.

ARTICULO 18

Los Estados contratantes se notificarán del cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la aprobación del presente Protocolo en los respectivos ordenamientos. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de la recepción de la segunda de tales notificaciones.

HECHO en Roma, a nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA ITALIANA

Decreto 1018/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.726, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Alberto J. Triaca.

ACUERDOS

Ley Nº 23.728

Apruébase el Acuerdo Sobre Intercambio de Actas de Estado Civil y la Exención de Legalización de Documentos, firmado con la República Italiana.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE INTERCAMBIO DE ACTAS DE ESTADO CIVIL Y LA EXENCION DE LEGALIZACION DE DOCUMENTOS, firmado en Roma el 9 de diciembre de 1987, cuyo texto original que consta de nueve artículos, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ACUERDO ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA ITALIANA

SOBRE

INTERCAMBIO DE ACTAS DE ESTADO CIVIL

Y

LA EXENCION DE LEGALIZACION DE DOCUMENTOS

La República Argentina y la República Italiana, con el deseo de regular el intercambio de actas de estado civil y la exención de legalización en esta materia, acuerdan lo siguiente:

TITULO I

INTERCAMBIO DE ACTAS DE ESTADO CIVIL

ARTICULO 1

Cada Parte comunicará a la otra las actas de nacimiento, matrimonio y defunción inscriptas en su propio registro desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y concernientes a los ciudadanos de esta última.

Cada Parte comunicará también a la otra cualquier anotación efectuada después de la entrada en vigor del presente Acuerdo en todas las actas de nacimiento, matrimonio y defunción inscriptas en su propio registro que se refieran a los ciudadanos de ésta última, remitiendo las copias de éstas que contengan la anotación.

Las actas y las anotaciones relativas a la filiación serán objeto de comunicación cuando la persona a la que se refieren sea nacional del otro Estado, adquiera su ciudadanía, o bien haya nacido en dicha Parte.

ARTICULO 2

A los fines de la aplicación del Artículo precedente, los encargados del registro civil argentino efectuarán la comunicación mediante el envío de las copias literales de dichas actas. En las de nacimiento se deberá además indicar el último domicilio en Italia del padre y madre italianos. En las de defunción se deberá además indicar el último domicilio del difunto en Italia. Finalmente, en las de matrimonio, el último domicilio en Italia del cónyugue nacional italiano o de ambos si los dos son italianos. En estos casos, si el último domicilio en Italia no fuere conocido, el encargado del registro civil asentará esta circunstancia.

Los encargados del registro civil italiano efectuarán la comunicación utilizando los formularios plurilingües previstos en la Convención de Viena del 8 de setiembre de 1976, que figuran como anexos A (actas de nacimiento), B (actas de matrimonio) y C (actas de defunción) del presente Acuerdo, completando con los siguientes datos cuando resultaren del acta:

A. (actas de nacimiento) hora nacimiento.

B. (acta de matrimonio) filiación de ambos cónyugues y nacionalidad, y

C. (actas de defunción) filiación, domicilio, profesión y causa de la muerte.

Si no resultan del acta los datos mencionados anteriormente, el encargado del registro civil asentará tal circunstancia.

Si las Autoridades argentinas adoptaran formularios para la trasmisión de las actas de estado civil, o si las autoridades italianas modificaran o sustituyeran los formularios incluidos en los anexos A, B y C, dichos formularios serán utilizados para las comunicaciones previstas en el presente Acuerdo, siempre que las Partes se notifiquen por vía diplomática su asentamiento a dicho fin.

ARTICULO 3

Los encargados del registro civil otorgarán exentos de cualquier derecho o tasa y remitirán, sin gastos, al menos una vez cada dos meses a la Oficina Consular competente de la otra Parte, los documentos de matrimonio y defunción a los que se refiere el Artículo 1.

Los documentos de nacimiento serán otorgados y remitidos según las mismas modalidades y en las mismas condiciones, cada vez que dicha Oficina Consular o los interesados los requieran al encargado del registro civil competente.

ARTICULO 4

Los encargados del registro civil de las Partes podrán solicitarse directamente copia autenticada de los documentos del archivo respectivo considerados necesarios para las transcripciones y anotaciones a las que se refieren los artículos precedentes y se prestarán a tal fin la colaboración que sea oportuna.

En tal caso, dichos documentos serán entregados y remitidos directamente sin irrogar gastos para el destinatario.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo no modificará las disposiciones de derecho interno que limiten o pudieren limitar la publicidad de algunos datos del estado civil de las personas, en particular aquéllos que afecten la salvaguardia de la vida privada y familiar.

TITULO II

EXENCION DE LEGALIZACION

ARTICULO 6

Cada una de las Partes aceptará sin necesidad de legalización alguna o formalidad equivalente, y sin traducción siempre que sean redactados en formularios que contengan las indicaciones en el idioma de la otra Parte, a condición de que sean fechados, firmados y, si correspondiere, sellados por la Autoridad de la otra Parte que los haya otorgado:

A) Las actas y documentos referidos al estado civil, capacidad, nacionalidad y domicilio de las personas físicas, cualquiera fuera el uso al que estuvieren destinados;

B) todas las otras actas y documentos que fueren producidos en virtud de la celebración del matrimonio o para la inscripción o la transcripción de un acto de estado civil.

Cuando las mencionadas actas y documentos no fueran remitidos por vía oficial y surgieren fundadas dudas sobre su autenticidad, los funcionarios competentes efectuarán a la brevedad las averiguaciones correspondientes de manera de no demorar sus efectos. Las Autoridades de las Partes se prestarán a tal fin la colaboración necesaria.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 7

Cualquier divergencia que surja con relación a la aplicación e interpretación del presente Acuerdo, será resuelta por las Partes por vía diplomática.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación.

Sin embargo, las disposiciones de los Artículos 1, 2, 3 y 4 serán aplicables al intercambio de actas de estado civil entre las Partes en lo concerniente a cada Provincia y a la Capital Federal de la República Argentina desde las fechas en que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notifique al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Italiana la incorporación al sistema de dichas disposiciones de cada uno de estos distritos.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo se concluye por una duración ilimitada. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. En tal caso terminará el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de la notificación de la denuncia.

HECHO en Roma, a los nuevo días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA ITALIANA.

Decreto 1019/89

Bs. As., 8/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.728, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Eduardo Bauzá.

CONDECORACIONES

Ley Nº 23.732

Autorízase a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar condecoraciones y honores otorgados por los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º — Autorízase a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar, en las condiciones de la presente ley, condecoraciones y honores otorgados por los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas. En los casos de condecoraciones u honores que impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, el beneficiario deberá pedir autorización expresa al H. Congreso de la Nación.

Art. 2º — Los ciudadanos argentinos que con anterioridad a la sanción de la presente ley hubieren recibido condecoraciones u honores de Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas y no hubiesen solicitado al H. Congreso de la Nación la autorización indicada en la ley 346, Artículo 8º, o si habiéndola solicitado aún no hubiese recaído permiso legislativo, quedan por la presente ley autorizados a usarlos siempre que no impliquen obligaciones para con el Estado otorgante. Los comprendidos en esta disposición deberán comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su inscripción según lo establecido en el Artículo 3º.

Art. 3º — Para que la autorización indicada en el Artículo 1º sea aplicable, los interesados deberán comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro del plazo y con los antecedentes que fije la reglamentación, la condecoración u honor de que se trate para su inscripción en el registro que se llevará en el ámbito del Ministerio. Cuando las condecoraciones u honores impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, la inscripción sólo se efectuará si el Congreso Nacional ha otorgado la autorización correspondiente.

Art. 4º — Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el registro de Condecoraciones y Honores en el que se inscribirán las condecoraciones y honores que reciban ciudadanos argentinos y toda otra circunstancia que indique la reglamentación.

Art. 5º — Cuando se solicite la inscripción de una condecoración u honor que implique obligaciones para con el Estado otorgante, sin que se haya requerido al Congreso Nacional la autorización correspondiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, denegará la inscripción por resolución fundada, la que será apelable en la forma prevista en la ley de procedimientos administrativos Nº 19.549 y sus modificatorias.

Art. 6º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informará al Congreso Nacional, cada año, al inicio del período ordinario de sesiones, las inscripciones que haya efectuado individualizando a su titular, la clase de condecoración u honor y el Estado otorgante. Informará asimismo de los casos en que haya denegado la inscripción, incluyendo los fundamentos de rechazo.

Art. 7º — Dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá enviar al Congreso Nacional una lista completa de las condecoraciones y honores que otorgue cada uno de los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas, incluyendo las que impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, con indicación de la naturaleza de

esas obligaciones. Dicha lista deberá mantenerla actualizada.

Art. 8º —Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 1025/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.732, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Eduardo Bauzá.

CONVENIOS

Ley Nº 23.734

Apruébase el Convenio Cultural firmado con el Gobierno de la República Democrática Alemana.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPIBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA, firmada en la ciudad de Berlín el 10 de julio de 1985, que consta de doce (12) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Entiéndese que las exenciones previstas en el Artículo VIII del Convenio, corresponden a las establecidas en el Código Aduanero (ley 22.415), artículo 499 (régimen de equipajes), y en el decreto reglamentario Nº 1001/82, artículo 63, apartados 5, 6 y 9.

Se entiende asimismo, que los beneficios se extienden al cónyuge, ascendientes y descendientes en línea directa y primer grado de los titulares de aquéllos, con exclusividad.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Democrática Alemana, en adelante las Partes Contratantes, animados por el deseo de fomentar la cooperación en el ámbito de la cultura, el arte, la ciencia, la educación (post-grado), la radio y la televisión oficiales, la salud y el deporte, y de desarrollar y de fortalecer las relaciones bilaterales en armonía con el Derecho y los Convenios Internacionales vigentes para ambos países, en base a los principios del entendimiento mutuo, del interés común, del respeto a la Soberanía y de la no intervención en los asuntos internos, han convenido concluir el presente Convenio:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a desarrollar la cooperación en los dominios de la cultura, el arte, la ciencia, la educación, la radio y la televisión oficiales, la salud, el deporte.

Para ello:

1) Fomentarán la organización de exposiciones de carácter cultural, educativo y artístico, como así también la proyección de películas y la presentación de conjuntos artísticos de cada una de las Partes.

2) Estimularán el intercambio de profesores, especialistas en el campo de la educación y representantes de la cultura, las ciencias, las artes y la salud.

3) Promoverán las relaciones entre las organizaciones de la radio y la televisión oficiales de sus respectivos países.

4) Facilitarán, de acuerdo con sus posibilidades, el intercambio, traducción y publicación de obras eminentes de cada una de las Partes, relacionadas con los temas precedentemente mencionados.

5) Promoverán el intercambio de experiencias, información y documentación en los campos que son objeto de este Convenio.

6) Promoverán el intercambio de egresados de distintos establecimientos de estudios para la realización de cursos de post-grado en las áreas previstas en el presente Convenio.

7) Las Partes Contratantes apoyarán y promoverán los contactos necesarios entre la Secretaría de Deportes de la Argentina y la Dirección de Deportes de la República Democrática Alemana para que se establezcan vías de cooperación directas en materia deportiva.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes, de acuerdo a su legislación interna, estudiarán las condiciones para el reconocimiento de los estudios superiores realizados en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente sobre congresos y conferencias internacionales que se refieran a los campos que son objeto del presente Convenio y que puedan ser de interés para la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes promoverán y apoyarán el intercambio de publicaciones especializadas para las bibliotecas científicas de las instituciones que se dedican a los campos mencionados en el artículo I.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en los campos que son objeto del presente Convenio, dentro del marco de las Convenciones Internacionales vigentes para ambas Partes Contratantes, así como dentro del marco de los Organismos Internacionales de los que sean miembro la República Argentina y la República Democrática Alemana.

ARTICULO VI

1) Los nacionales de las Partes Contratantes que sean enviados en cumplimiento del presente Convenio deberán respetar las normas legales vigentes en el Estado receptor.

2) Los nacionales de uno de los dos estados que sean enviados en virtud del presente Convenio, gozarán en el otro Estado, de acuerdo a las respectivas legislaciones nacionales, de la misma protección jurídica que rige para los nacionales del Estado receptor.

3) Cada una de las Partes Contratantes facilitará, de acuerdo con las respectivas normas legales internas, a los nacionales del Estado de la otra parte que sean enviados en cumplimiento del presente Convenio, las condiciones necesarias para la ejecución eficaz de sus tareas. Esto incluye el acceso a instituciones científicas y culturales, archivos y bibliotecas.

ARTICULO VII

Los nacionales de las Partes Contratantes enviados en virtud del presente Convenio estarán exentos del pago de impuestos directos y gravámenes similares en el Estado receptor, con respecto a su trabajo y sobre las remuneraciones o ingresos percibidos en cumplimiento de este trabajo o en relación con el mismo (incluyendo las becas).

ARTICULO VIII

1) Cada una de las Partes Contratantes garantizará que los nacionales enviados en base del presente Convenio y sus familiares estén exentos del pago de derechos de aduana u otros gravámenes sobre sus efectos personales al Estado receptor, sobre objetos necesarios para el desempeño de sus actividades en virtud del presente Convenio y sobre los materiales didácticos.

2) Los objetos necesarios para el cumplimiento de la misión encomendada, introducidos al país con exención de derechos de aduana podrán ser reexportados, conforme a las normas legales internas del Estado receptor. Podrán ser entregados a nacionales del Estado que envía recién llegados al país a cumplir idéntica misión, previa autorización de los órganos competentes del Estado receptor. Podrán ser vendidos, previa autorización requerida y previo pago de los respectivos derechos aduaneros, o también donados al Estado receptor.

3) Todos los objetos de uso personal introducidos con exención de los derechos aduaneros podrán ser reexportados por los nacionales del Estado que envía, con exención de los mismos derechos.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes concederán a los nacionales de la otra parte designados para participar en actividades en virtud del presente Convenio, facilidades para entrar en su territorio y para salir del mismo.

ARTICULO X

Para la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Plenaria que se reunirá alternativamente en la República Argentina y la República Democrática Alemana cada tres años o en una fecha a ser convenida entre las Partes.

Esta Comisión elaborará los programas de cooperación cultural y científica entre las partes Contratantes para un plazo de tres años.

La Comisión examinará el cumplimiento del anterior programa y el grado de ejecución del presente Convenio.

ARTICULO XI

Las modificaciones y enmiendas al presente Convenio deberán ser acordadas entre las Partes Contratantes por la vía diplomática.

ARTICULO XII

El Convenio deberán ser ratificado y/o certificado de acuerdo con las leyes internas de las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y/o certificación.

Tendrá una duración de cinco años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años, si ninguna de las Partes Contratantes lo denunciare por vía diplomática seis meses antes de la expiración del período respectivo.

HECHO y firmado en la ciudad de Berlín a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y alemán, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Decreto 1026/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.734, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia.

TRATADOS

Ley Nº 23.729

Apruébase el Tratado de Extradición suscripto con el Gobierno de Australia.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA, suscripto en la ciudad de Buenos Aires, el 6 de octubre de 1988, que consta de veintiún (21) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Australia;

DESEANDO hacer más efectiva la cooperación de los dos países para la represión del crimen mediante la conclusión de un Tratado de Extradición,

CONVIENEN lo siguiente:

ARTICULO 1

OBLIGACION DE CONCEDER LA EXTRADICION

Cada Parte Contratante se compromete a entregar a la otra, según las disposiciones del presente Tratado, toda persona buscada para ser procesada o para la imposición o ejecución de una condena en el Estado requirente por un delito que merezca la extradición.

ARTICULO 2

DELITOS QUE MERECEN EXTRADICION

1. — Para los fines del presente Tratado, los delitos que dan lugar a extradición, cualquiera fuere su tipificación, serán aquellos que sean punibles según las leyes de ambas Partes Contratantes con prisión por un período máximo de por lo menos UN (1) año o con una pena más severa. Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona condenada por tal delito, a la que se busca para el cumplimiento de una condena de prisión, se concederá la extradición sólo si le queda por cumplir, por lo menos, UN (1) año de prisión.

2. — A los efectos del presente Artículo, para determinar si una conducta es un delito según la legislación de ambas Partes Contratantes:

a) no se debe tomar en cuenta el hecho que las leyes de las Partes Contratantes clasifiquen las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delito o que denominen el delito con la misma terminología;

b) se tomará en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se solicita, no importando si las leyes de las Partes Contratantes difieren acerca de los elementos que constituyen el delito.

3. — Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que infrinja una ley relacionada con impuestos, derechos de aduana, control de divisas u otras cuestiones financieras o fiscales, no podrá denegarse la extradición sobre la base de que la legislación del Estado requerido no prevé el mismo impuesto o derecho o de que no contiene la misma reglamentación en estas materias que la legislación del Estado requirente.

4. — Deberá otorgarse la extradición, conforme a las disposiciones de este Tratado, sin considerar en qué momento fue cometido el delito respecto del cual se la solicita, siempre que:

a) haya sido delito para ambas Partes Contratantes cuando tuvieron lugar los actos u omisiones que lo constituyen; y

b) fuere un delito para ambas Partes Contratantes al momento en que se efectuare el pedido de extradición.

5. — Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado requirente, se otorgará

la extradición siempre que la legislación del Estado requerido estipule el castigo por un delito que se comete fuera de su territorio bajo circunstancias similares.

ARTICULO 3

EXCEPCIONES A LA EXTRADICION

1. — No se concederá la extradición bajo cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) si la Parte requerida determina que el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito, no lo calificará por sí como un delito de carácter político.

Para los fines de este inciso, el concepto de delito político no incluye:

i) el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia;

ii) un delito relacionado con cualquier ley contra el genocidio; o

iii) un delito respecto del cual las Partes Contratantes hayan asumido o asuman con posterioridad una obligación de establecer jurisdicción o de extraditar, conforme a un tratado internacional en que ambas sean parte.

b) si hubiera razones substanciales para creer que se ha presentado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser agravada por cualquiera de esas razones;

c) si el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito estrictamente militar y no es punible según el derecho penal ordinario de las Partes Contratantes;

d) si en el Estado requerido o en un tercer Estado se ha emitido un fallo definitivo respecto al delito por el cual se solicita la extradición de la persona; o si a la persona se le ha otorgado un perdón o si los hechos han sido motivo de una amnistía;

e) si la persona cuya extradición se solicita no puede ser enjuiciada ni castigada como consecuencia de cualquier limitación impuesta por la Ley de cualquiera de las Partes Contratantes, inclusive por la prescripción de la acción o de la pena;

f) si la persona, al ser entregada al Estado requirente, quedara sujeta a ser juzgada o condenada o a cumplir con una condena ya impuesta en dicho Estado por una Corte o un Tribunal:

i) que se ha instituido especialmente con el fin de juzgar el caso de la persona; o

ii) que está autorizado sólo ocasionalmente, o bajo circunstancias excepcionales, para juzgar a personas acusadas del delito por el cual se solicita la extradición.

2. — Podrá denegarse la extradición bajo cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) si la persona cuya extradición se solicita es nacional de Estado requerido. Cuando el Estado requerido deniega la extradición de un nacional, siempre que sus leyes lo permitan y si así lo solicitase el otro Estado, someterá el caso a las autoridades competentes a fin que pueda procederse al enjuiciamiento de dicha persona, por todos o cualquiera de los delitos por los que se ha solicitado la extradición;

b) si los Tribunales del Estado requerido fueren competentes para conocer del delito que motiva el pedido de extradición.

Si la extradición fuere denegada con este Fundamento, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes a fin de que puedan iniciarse los procedimientos para el procesamiento de esa persona.

c) si el delito por el cual la persona es reclamada, o cualquier otro delito por el cual se la pueda detener o juzgar de conformidad con los términos de este Tratado, es punible con la pena de muerte bajo la ley del Estado requirente; salvo que dicho Estado se comprometa a no imponer la pena capital o, si la impone, a no ejecutarla;

d) si el delito respecto al cual se solicita la extradición es un delito punible con el tipo de castigo aludido en el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) si en casos excepcionales el Estado requerido, después de evaluar la naturaleza del delito y los intereses del Estado requirente, estima que debido a las circunstancias personales del reclamado, la extradición sería totalmente incompatible con consideraciones humanitarias.

3. — Este Artículo no afectará ninguna obligación que las Partes Contratantes hayan asumido o asuman en el futuro bajo cualquier convenio multilateral.

ARTICULO 4

APLAZAMIENTO DE LA EXTRADICION

1. — El Estado requerido podrá aplazar la entrega de la persona solicitada cuando:

a) dicha persona estuviera sometida a una investigación penal o cumpliendo una condena por un delito distinto a aquél por el que se solicita la extradición;

b) pusiere en peligro la vida de la persona o razones de salud u otras circunstancias personales suficientemente serias la hicieren incompatible con razones humanitarias.

2. — En estos casos la Parte requerida comunicará la decisión adoptada al Estado requirente.

ARTICULO 5

PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXTRADICION

1. — La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática.

2. — Dicha solicitud deberá ir acompañada de:

a) La relación circunstanciada de los actos u omisiones respecto de los cuales se solicita la extradición;

b) una enumeración de los delitos por los que se solicita la extradición;

c) los datos necesarios para la comprobación de la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada, incluyendo fotografías y fichas dactiloscópicas, si las hubiere;

d) los textos legales aplicables al caso, incluyendo los preceptos que establezcan el delito y la pena aplicable al mismo y, si el pedido proviniere de Australia por un delito que hubiese sido establecido conforme al derecho consuetudinario, se deberá acompañar una declaración acerca de los fundamentos de la creación del delito y de la pena aplicable; y

e) si el pedido proviniere de la República Argentina, el texto de cualquier ley que regule la prescripción de la acción o de la pena, y si el pedido proviniere de Australia, el texto de las leyes que imponen cualquier limitación con respecto a los procedimientos.

3. — Cuando el requerimiento se refiera a una persona que aún no ha sido condenada, deberá ser acompañado de una orden de detención o de prisión o del auto de procedimiento judicial equivalente, emanado de la autoridad competente del Estado requirente.

4. — Cuando el requerimiento se refiera a una persona que ya ha sido condenada, deberá ser acompañado por los siguientes elementos:

a) si procede de la República Argentina, de una copia de la sentencia dictada.

b) si procede de Australia, de una copia de la declaración de culpabilidad y una copia de la sentencia, en el caso que ésta ya hubiera sido dictada o, si no se ha dictado sentencia, una declaración acerca de la voluntad de dictarla.

Cuando la sentencia hubiere sido dictada, se enviará al Estado requerido una certificación de que la sentencia es ejecutable de inmediato y que no se ha cumplido totalmente, indicando la parte de la misma que falta cumplir.

5. — Los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de extradición deberán ser emitidos de acuerdo al Artículo 8 y estar acompañados de una traducción al idioma del Estado requerido.

ARTICULO 6

CONDENA EN REBELDIA

No se concederá la extradición cuando el reclamado hubiere sido condenado en rebeldía, salvo que el Estado requirente diere seguridades de reabrir el proceso a los fines de que el reclamado pueda ejercer su derecho de defensa.

En tal caso el Estado requirente deberá presentar su solicitud de conformidad con el Artículo 5 de este Tratado como si la persona reclamada no hubiere sido condenada.

ARTICULO 7

EXTRADICION SIMPLIFICADA

El Estado requerido podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada prestare su expresa conformidad después de haber sido informada acerca de sus derechos a un proceso de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTICULO 8

AUTENTICACION DE LOS DOCUMENTOS

1. — Todo documento que conforme lo dispuesto en el Artículo 5 acompañe un pedido de extradición será admitido como prueba, en cualquier proceso de extradición en el territorio de la Parte requerida si:

a) se presume firmado o certificado por un Juez, u otro funcionario judicial de la Parte requirente; y

b) sellado con el sello oficial de un Ministro de Estado o de un Ministerio de la Parte requirente.

2. — Las firmas y el sello que aparecen en los documentos presentados por la vía diplomática, se considerarán correspondientes a las personas y al Ministerio que se mencionan en el párrafo 1º de este Artículo.

ARTICULO 9

INFORMACION ADICIONAL

1. — Si la Parte requerida considera que los datos aportados en apoyo de la extradición no son suficientes según lo dispuesto en el presente Tratado, podrá solicitar que aporte información adicional dentro del plazo que especifique.

2. — Si la persona cuya extradición se solicita está detenida o en libertad bajo condiciones debido al pedido de extradición y la información adicional aportada no es suficiente según lo dispuesto en el presente Tratado o no se ha recibido dentro del plazo especificado, la persona podrá ser puesta en libertad o relevada de las condiciones de su libertad. Dicha medida no perjudicará un nuevo arresto si posteriormente se recibe un nuevo pedido de extradición acompañado por la información adicional necesaria.

ARTICULO 10

DETENCION PROVISORIA

1. — En caso de urgencia cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la detención provisoria de la persona buscada. La solicitud podrá ser transmitida por correo o telégrafo o por cualquier otro medio que deje un registro por escrito.

2. — La solicitud para la detención provisoria deberá contener una descripción de la persona reclamada, una declaración afirmando que la extradición ha de solicitarse por intermedio de la vía diplomática, una declaración de la existencia de uno de los documentos aludidos en los párrafos 3 y 4 del Artículo 5, una declaración respecto del delito cometido y de la pena que puede imponerse o que se haya impuesto por el mismo, y si lo solicitase la Parte requerida, una declaración concisa de las acciones u omisiones que constituyen el delito.

3. — Al recibir dicha solicitud la Parte requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada, y notificará a la Parte requirente a la mayor brevedad el resultado de su solicitud.

4. — Una persona que haya sido detenida debido a dicha solicitud, podrá ser puesta en libertad al término de CUARENTA Y CINCO (45) días desde la fecha de su detención, si no se hubiese recibido la solicitud de extradición con los documentos especificados en el Artículo 5.

5. — El hecho de haberse puesto en libertad a una persona según lo dispuesto en el párrafo 4º de este Artículo, no impedirá que se inicie un procedimiento de extradición de la persona reclamada en caso de recibirse la solicitud posteriormente.

6. — La autoridad competente de la Parte requerida podrá conceder la libertad al detenido preventivamente según su legislación interna, adoptando las medidas pertinentes para evitar la fuga.

ARTICULO 11

SOLICITUDES POR MAS DE UN ESTADO

1. — Cuando se reciban solicitudes de dos o más Estados para la extradición de la misma persona, el Estado requerido determinará a cuál de esos Estados se extraditará el reclamado, y notificará su decisión a los Estados requirentes.

2. — Cuando las solicitudes se refieran al mismo delito, el Estado requerido deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, salvo que existan circunstancias particulares que recomienden lo contrario.

Las circunstancias particulares que podrán tenerse en cuenta incluyen la nacionalidad y el domicilio habitual de la persona reclamada y las fechas de los respectivos pedidos.

3. — Cuando las solicitudes se refieran a distintos delitos, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud referida al delito considerado más grave bajo sus leyes, salvo que las circunstancias particulares del caso recomienden lo contrario.

ARTICULO 12

COMUNICACION DE LA DECISION

En cuanto haya tomado una decisión respecto a la solicitud de extradición, el Estado requerido comunicará dicha decisión por vía diplomática al Estado requirente. Si denegara la petición en todo o en parte, informará sobre las razones que motivaron la decisión.

ARTICULO 13

ENTREGA

1. — Cuando conceda la extradición, el Estado requerido hará entrega de la persona desde un lugar de salida en su territorio que sea conveniente para el Estado requirente.

2. — El Estado requirente efectuará el traslado desde el Estado requerido dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde la comunicación a que se refiere el Artículo 12.

3. — Si, por circunstancias ajenas a su control, cualquiera de las Partes Contratantes no pudiese efectuar la entrega o el traslado del extraditado dentro del plazo establecido en el párrafo 2 de este artículo, informará a la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes decidirán de común acuerdo una nueva fecha de entrega.

4. — Si la persona no es trasladada dentro de los plazos estipulados en los párrafos 2 ó 3, será puesta en libertad, y el Estado requirente no podrá reproducir la solicitud por el mismo hecho.

ARTICULO 14

ENTREGA DE BIENES

1. — En la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido, y sin perjuicio de los derechos de terceros que se respetarán debidamente, todos los bienes que se encuentren en el Estado requerido y que procedan del delito por el cual se solicita la extradición o que puedan necesitarse como prueba del mismo, se entregarán al Estado requirente, si la extradición se otorgare y el Estado requirente así lo solicitare.

2. — Dichos bienes serán entregados, a pedido del Estado requirente, aun cuando se aplazare la entrega del extraditado, o la extradición no pudiera ser efectuada por la muerte o evasión de la persona reclamada, respetando siempre los derechos de terceros.

3. — Cuando así lo prevea la legislación del Estado requerido o cuando existan derechos de

terceros, los bienes así entregados se restituirán al Estado requerido sin gasto alguno, si dicho Estado así lo solicitase.

ARTICULO 15

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. — La persona que haya sido entregada en virtud del presente Tratado no podrá ser detenida ni juzgada, ni sujeta a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente, por un delito que haya sido cometido con anterioridad a su extradición, salvo que:

a) se trate de otro delito por el que podría ser condenado si se probaran los hechos sobre los cuales se basó la concesión de extradición, siempre que dicho delito no lleve aparejada una condena más severa de la que podría imponérsele por el delito que motivó dicha concesión, o

b) se trate de un delito que pueda dar lugar a la extradición y el Estado requerido lo autorice. La solicitud de autorización al Estado requerido deberá acompañarse de los documentos aludidos en el Artículo 5.

2. — Las restricciones del párrafo 1 de este Artículo no serán de aplicación cuando la persona diere su expreso consentimiento para ser detenida o juzgada por cualquier delito cometido con anterioridad a la extradición o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente, permaneciere en él más de TREINTA (30) días, o regresare a él después de abandonarlo.

ARTICULO 16

REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

Cuando una persona ha sido entregada al Estado requirente por el Estado requerido, el Estado requirente no deberá entregar dicha persona a un tercer Estado por un delito cometido antes de la entrega, salvo que:

a) el Estado requerido autorice dicha reextradición, en cuyo caso la solicitud de autorización, deberá acompañarse de los documentos aludidos en el Artículo 5; o

b) la persona entregada diere su expreso consentimiento para su reextradición o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente, permaneciere en él más de TREINTA (30) días o regresare a él después de abandonarlo.

ARTICULO 17

TRANSITO

1. — El tránsito de una persona extraditada desde un tercer Estado a través del territorio de una de las Partes Contratantes, se autorizará previa presentación por vía diplomática de una copia de la comunicación mediante la cual se informa la concesión de la extradición juntamente con una copia de la solicitud original de extradición, y siempre que no se opongan motivos de orden público para denegarlo.

2. — Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

3. — El Estado de tránsito podrá disponer la libertad de la persona extraditada, si el traslado no prosiguiere dentro de un plazo razonable.

4. — El Estado requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice en relación con el tránsito.

5. — No será necesario solicitar la autorización para el tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto ningún aterrizaje dentro del territorio del Estado de tránsito.

6. — Si se produjere un aterrizaje no programado en el territorio de una Parte Contratante, ésta podrá requerir a la otra Parte Contratante autorización para el tránsito, que podría ser comunicada a través de INTERPOL y confirmada posteriormente por la vía diplomática. El Estado de tránsito deberá detener a la persona extraditada hasta que prosiga el traslado, siempre que se reciba el pedido dentro de los NOVENTA Y SEIS (96) horas posteriores al aterrizaje.

ARTICULO 18

GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio del Estado requerido serán a cargo de éste, salvo los gastos relacionados por el transporte internacional de la persona reclamada que serán a cargo del Estado requirente.

ARTICULO 19

REPRESENTACION

El Estado requerido, a través de sus autoridades competentes, deberá brindar representación a los intereses del Estado requirente en el juicio de extradición. El representante designado por el Estado requerido, tendrá legitimación procesal para intervenir en ese juicio.

ARTICULO 20

ASISTENCIA MUTUA EN CASOS PENALES

Sin perjuicio de cualquier tratado posterior entre las Partes Contratantes, éstas convienen en brindarse, de conformidad con sus leyes, asistencia mutua en todo lo que sea posible, a los fines de la investigación de cualquier delito y de todo procedimiento penal bajo su jurisdicción.

ARTICULO 21

ENTRADA EN VIGOR. APLICACION

1. — Este Tratado entrará en vigor TREINTA (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales para la entrada en vigor.

2. — Al entrar en vigor este Tratado terminará entre la República Argentina y Australia el Tratado de Extradición de Criminales Fugitivos firmado en Buenos Aires el 22 de mayo de 1889 y confirmado por notas del 10 de junio y 18 de agosto de 1971.

3. — Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera hubiere sido la fecha de comisión del delito.

4. — Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado, continuarán regidas por el Tratado citado en el párrafo 2º de este artículo.

5. — Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar a la otra por escrito, en cualquier momento, su intención de denunciar este Tratado, en cuyo caso dejará de estar en vigor a los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de la notificación respectiva.

HECHO en Buenos Aires, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	POR EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

Decreto 1020/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.729, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia

CONVENIOS

Ley Nº 23.724

Apruébase el Convenio de Viena para Protección de la Capa de Ozono.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO DE VIENA PARA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO, adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985 cuya copia certificada en idioma español, que consta de un preámbulo, VEINTIUN (21) artículos y DOS (2) anexos forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Al ratificar este Convenio deberá formularse la siguiente reserva de derechos:

"La República Argentina rechaza la ratificación del "Convenio para la protección de la capa de Ozono" efectuada por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 15 de mayo de 1987 y comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas por nota CN.112.1987 Treaties - 1 (Depositary Notification), con respecto a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y reafirma su soberanía sobre dichas Islas que forman parte integrante de su territorio nacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 33/12 y 39/6 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la Cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha Cuestión, con la interposición de los buenos oficios del Secretario General, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó también las resoluciones 40/21 y 41/40 que instan nuevamente a ambas partes a reanudar dichas negociaciones.

La República Argentina rechaza también la ratificación del mencionado Convenio por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con respecto al que ese país denomina "Territorio Antártico Británico".

Al mismo tiempo, reafirma sus derechos de soberanía sobre el Sector Antártico Argentino comprendido entre los Meridianos de 25° y 74° de Longitud Oeste y el Paralelo de 60° de Latitud Sur y el Polo Sur, incluyendo sus espacios marítimos.

Es del caso recordar, en este contexto, las salvaguardias sobre derechos de soberanía territorial y reclamaciones territoriales en la Antártida contenidas en el artículo IV del Tratado Antártico".

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta.

2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.

3. Por "tecnologías o equipo alternativos" se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.

4. Por "sustancias alternativas" se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.

5. Por "Partes" se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.

6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.

7. Por "protocolos" se entienden los protocolos del presente Convenio.

ARTICULO 2

OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;

b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;

c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;

d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de

este Convenio y de los protocolos en que sean parte.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

ARTICULO 3

INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:

a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;

b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);

c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;

d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;

e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

f) Las sustancias y tecnologías alternativas;

g) Los asuntos socioeconómicos conexos;

como se especifica en los anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

ARTICULO 4

COOPERACION EN LAS ESFERAS JURIDICA, CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:

a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;

b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;

c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;

d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

ARTICULO 5

TRANSMISION DE INFORMACION

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

ARTICULO 6

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:

a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;

c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;

d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;

e) Considerará y adoptará, según sea necesario y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;

f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes;

g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;

h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;

i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Metereológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;

k) Considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estimen necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTICULO 7

SECRETARIA

1. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 6;

c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;

d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. Las funciones de secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 8

ADOPCION DE PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

ARTICULO 9

ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTICULO 10

ADOPCION Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor

hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

ARTICULO 11

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.

2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

ARTICULO 12

FIRMA

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de setiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de setiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

ARTICULO 13

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

ARTICULO 14

ADHESION

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

ARTICULO 15

DERECHO DE VOTO

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTICULO 16

RELACION ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el protocolo de que se trate.

ARTICULO 17

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.

3. Respecto de cada parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTICULO 18

RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

ARTICULO 19

RETIRO

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.

3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.

4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

ARTICULO 20

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:

a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;

b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17;

c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19;

d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;

e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10;

f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;

g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

ARTICULO 21

TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985

Anexo I

INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;

b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el Convenio, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera

i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;

ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;

iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa limítrofe del planeta mediante instrumentos **in situ** e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;

iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación

i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;

ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;

iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;

iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;

v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;

vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.

c) **Investigación de los efectos sobre el clima**

i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera; ii) investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.

d) **Observaciones sistemáticas de:**

i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal de contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;

ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x, NO_x, ClO_x y del carbono;

iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;

iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta, utilizando mediciones de satélites;

v) El flujo solar, analizando por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);

vi) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;

vii) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;

viii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.

3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

a) Sustancias compuestas de carbono

i) **Monóxido de carbono (CO)**

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) **Anhídrido carbónico (CO_2)**

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) **Metano (CH_4)**

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) **Especies de hidrocarburos que no contienen metano**

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadas

i) **Oxido nitroso (N_2O)**

Las principales fuentes de N_2O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) **Oxidos de nitrógeno (NO_x)**

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas

i) **Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl_4, $CFCl_3$, (CFC-11), CF_2Cl_2 (CFC-12), $C_2F_3Cl_3$ (CFC-113), $C_2F_4Cl_2$ (CFC-114)**

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

ii) **Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH_3Cl, CHF_2Cl (CFC-22), CH_3CCl_3, $CHFCl_2$ (CFC-21)**

Las fuentes del CH_3Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

d) Sustancias bromadas

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF_3Br

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al ClO_x

e) **Sustancias hidrogenadas**

i) **Hidrógeno (H_2)**

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) **Agua (H_2O)**

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación del metano, y en menor grado, del hidrógeno.

Anexo II

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. **Información científica**

Esta información incluye datos sobre:

a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;

b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;

c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la misma al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. **Información técnica**

Esta información comprende datos sobre:

a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;

b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. **Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I**

Esta información incluye datos sobre:

a) Producción y capacidad de producción

b) Uso y modalidades de utilización;

c) Importación y exportación;

d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. **Información jurídica**

Esta información incluye datos sobre:

a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;

b) Acuerdos internacionales, incluidos, los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;

c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

Decreto Nº 1017/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.724, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio Erman González.

CONVENCIONES

Ley Nº 23.719

Apruébase la Convención de Extradición firmada con la República Italiana.

Sancionada: Setiembre 13 de 1989.
Promulgada: Octubre 9 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
Sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º — Apruébase la CONVENCION DE EXTRADICIONES ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA, firmado en Roma, ITALIA, el 9 de diciembre de 1987, que consta de VEINTICINCO (25) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.— ALBERTO H. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE.— Esther H. Pereyra. Arandia de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA

La República Argentina y la República Italiana, con el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados en materia penal convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

OBLIGACION DE EXTRADICION

Cada Parte se compromete a entregar a la otra Parte, según las normas y de acuerdo a las condiciones previstas en la presente Convención, a las personas que se hallaran en su territorio y que se encontraren sometidas a proceso penal o fueran buscadas para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad por la autoridades judiciales de la otra Parte.

A los efectos de la presente Convención, por medida de seguridad se entenderá toda medida de privación legítima de la libertad que hubiere sido ordenada como complemento o en sustitución de una pena, por sentencia de un tribunal penal.

ARTICULO 2

DELITOS POR LOS CUALES SE ADMITIRA LA EXTRADICION

La extradición se admitirá exclusivamente por los delitos punibles, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de la libertad personal no inferior en su máximo a dos años, o con una pena más severa.

Para la extradición de una persona ya condenada la pena que aún faltase cumplir no deberá ser, además, inferior a un año.

Cuando el pedido se refiriera a varios hechos y no concurriesen en alguno de ellos las condiciones relativas al monto de la pena, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.

ARTICULO 3

DELITOS EN MATERIA FISCAL

Para los delitos en materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, la extradición, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo precedente, no podrá ser negada con motivo de que la ley de la Parte requerida no previese el mismo tipo de impuesto o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación para tales materias que la legislación de la Parte requirente.

ARTICULO 4

EXTRADICION DE NACIONALES

Cada Parte podrá rehusar la extradición del propio nacional.

Se tendrá en cuenta la nacionalidad de la persona reclamada al momento de la decisión sobre el pedido de extradición.

En el caso de negar la extradición, la Parte requerida tendrá la obligación, a pedido de la Parte requirente, de someter el caso a las propias autoridades competentes para la eventual promoción de un proceso penal. A tal fin, la Parte requirente deberá suministrar la documentación procesal y toda otra información útil que se encontrase en su poder.

La Parte requerida comunicará lo antes posible el resultado del procedimiento.

ARTICULO 5

DELITOS POLITICOS

1. La extradición no será concedida si el delito por el cual se la solicitare fuera considerado delito político por la Parte requerida.

2. La extradición tampoco será concedida si la Parte requerida tuviera serias razones para considerar que la solicitud, basada en un delito común, hubiere sido presentada con la finalidad de perseguir o de castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas, o bien que la situación de dicha persona corriera el riesgo de verse agravada por alguno de los motivos arriba indicados.

ARTICULO 6

DELITOS MILITARES

La extradición no será concedida si el delito por el cual se solicitare, constituyese delito para

la ley militar y no estuviese previsto por el derecho común.

ARTICULO 7

RECHAZO DEL PEDIDO DE EXTRADICION

La extradición no será concedida:
a) Si el delito por el cual la extradición fuera solicitada hubiere sido cometido en el territorio de la Parte requerida o fuese considerado como tal según la ley de esta última Parte.
b) Si de acuerdo a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida, la acción penal o la pena se encontrara prescripta.
c) Si la persona hubiera sido definitivamente juzgada por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos por los cuales la extradición hubiese sido solicitada.
d) Si se tratara de un menor según la ley de la Parte requerida, y la ley de la Parte requirente no lo considerare tal o no previere para el menor un tratamiento procesal y sustantivo acorde con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida. En este caso se aplicarán las disposiciones del párrafo tercero del Artículo 4º.

ARTICULO 8

RECHAZO FACULTATIVO

La extradición podrá ser denegada:
a) Si la persona reclamada estuviera sometida a proceso penal por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos por los cuales la extradición ha sido solicitada.
b) Si los hechos por los cuales la extradición se solicitara hubieren sido cometidos en territorios de un tercer Estado y la ley de la Parte requerida no previera la punibilidad del tipo de delito en cuestión cuando fueren cometidos en el exterior.

ARTICULO 9

PENA CAPITAL

Si el delito por el cual se solicitare la extradición fuera punible con la pena capital por la ley de la Parte requirente, tal pena no será dictada o si ya lo hubiera sido no será ejecutada.

ARTICULO 10

PRORROGA DE LA ENTREGA Y ENTREGA TEMPORARIA

La Parte requerida podrá, después de haber decidido el pedido de extradición, prorrogar la entrega de la persona reclamada a los efectos de que pudiere ser sometida a procedimiento penal, o si ya hubiere sido condenada a cumplir en su territorio la pena impuesta, por un hecho distinto de aquel por el cual la extradición hubiese sido solicitada.
En vez de prorrogar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente a la Parte requirente la persona reclamada, de acuerdo a las condiciones establecidas de común acuerdo entre las Partes.

ARTICULO 11

EXTRADICION SIMPLIFICADA

Si la persona reclamada, después de haber sido informada por la autoridad judicial competente de su derecho a un procedimiento formal y a la protección prevista en la presente Convención, consintiera irrevocablemente y por escrito ser entregada a la Parte requirente, la Parte requerida podrá entregar tal persona sin procedimiento formal de extradición.
En tal caso también se aplicará el principio de especialidad indicado en el Artículo 16.

ARTICULO 12

SOLICITUD Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

El pedido de extradición se formulará por escritura y se transmitirá por vía diplomática.
El pedido deberá acompañarse con:
a) Original o copia autenticada de una sentencia de condena ejecutable o de una orden de captura o de cualquier otro actos que tuviere la misma eficacia, emitidos en la forma prescripta por la ley de la Parte requirente.
b) Una relación de los hechos por los cuales se pide la extradición, la fecha y el lugar de su consumación y su calificación jurídica.
c) Copia de las disposiciones legales aplicables incluso las referentes a la prescripción.
d) Los datos disponibles descriptivos de la persona reclamada y cualquier otra información apta para determinar su identidad y nacionalidad.

ARTICULO 13

INFORMACIONES COMPLEMENTARIAS

Si las informaciones suministradas por la Parte requirente se revelaren insuficientes para permitir a la Parte requerida tomar una decisión de acuerdo a la presente Convención, esta última Parte solicitará todos los datos complementarios necesarios, que deberán ser proporcionados en el término de 45 días.
Si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere proporcionar dichas informaciones dentro de ese plazo, las Partes acordarán un ulterior término no superior a 30 días.

ARTICULO 14

MENORES

Si se solicitara la extradición de una persona que a la fecha del pedido fuere menor de 18 años y residente permanente en el territorio de la Parte requerida, ésta podrá recomendar a la Parte requirente, con indicación de los motivos, que retire la solicitud, si considerase que la extradición haría difícil la reinserción social y la rehabilitación del menor.
No obstante, si la Parte requirente insistiere en el pedido, la extradición no podrá ser negada por los motivos arriba expuestos.

ARTICULO 15

ARRESTO PROVISORIO

En caso de urgencia cualquiera de las Partes podrá solicitar el arresto provisorio de una persona cuya extradición tuviere la intención de reclamar.
La solicitud de arresto provisorio será remitida por la vía diplomática o por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) mediante cualquier medio de trnsmisión que deje prueba escrita.
Dicha solicitud deberá contener:
a) Indicaciones de la existencia de uno de los documentos citados en el inciso a) del Artículo 12.
b) La declaración de que será solicitada la extradición.
c) Los datos de identificación de la persona cuando fuere posible.
d) La especificación del delito por el cual la extradición será solicitada.
La Parte requerida decidirá de acuerdo a su propia ley e informará a la otra Parte sin demora acerca del diligenciamiento dado a su solicitud.
La persona sometida a arresto provisorio deberá ser puesta en libertad al cumplirse los 45 días de la fecha de su arresto si la Parte requerida no recibiera dentro de tal término la solicitud de extradición juntamente con los documentos especificados en el Artículo 12.
La puesta en libertad no será impedimento para un nuevo arresto o extradición, siempre que la solicitud correspondiente fuere recibida posteriormente.

ARTICULO 16

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

La persona extraditada no será procesada, juzgada, detenida, ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal por algún hecho anterior a su entrega distinto de aquel que hubiere dado lugar a la extradición, salvo en los siguientes casos:
a) Cuando la Parte que la ha extraditado lo consintiera. A tal fin la Parte requirente deberá presentar una solicitud acompañada de los documentos prescriptos por el artículo 12 y por un acta judicial que contenga las declaraciones y observaciones que el extraditado deseare realizar acerca del pedido. La Parte requerida prestará su consentimiento cuando el nuevo delito por el cual se reclamara permitiere la extradición según la presente Convención.
b) Cuando, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo, la persona extraditada no hubiera abandonado, dentro de los 30 días posteriores a su liberación definitiva, el territorio de la Parte a la cual hubiere sido entregada o hubiere regresado después de haberlo abandonado.
Cuando la calificación del hecho se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que correspondiera a la nueva calificación hubieren permitido la extradición.

ARTICULO 17

REEXTRADICION

Salvo en el caso previsto en el inciso b) del artículo 16 la Parte requirente no podrá, sin el consentimiento de la Parte requerida, entregar la persona extraditada a un tercer estado que la reclamare por delitos anteriores a la entrega.
La Parte requerida podrá exigir la presentación de los documentos previstos en el inciso a) del artículo 12.a

ARTICULO 18

CONCURSO DE SOLICITUDES

1. Cada Parte, si recibiera de la otra Parte y de otros estados pedidos de extradición de la misma persona por el mismo delito, dará preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio el delito se hubiere cometido.

2. Cada Parte, si recibiera de la otra Parte y de otros Estados pedidos de extradición de la misma persona por delitos distintos, dará preferencia al pedido por el delito más grave.

3. Si los precitados criterios no se demostraran útiles para definir una decisión, la Parte requerida tendrá en cuenta todas las otras circunstancias del caso y, en particular, la nacionalidad de la persona requerida, las fechas de recepción de las peticiones, así como la posibilidad de una posterior extradición entre los Estados solicitantes.

ARTICULO 19

DECISION Y ENTREGA

La Parte requerida comunicará inmediatamente, por la vía diplomática, a la Parte requirente la decisión adoptada en relación al pedido de extradición.
El rechazo de la solicitud, parcial o total, deberá ser motivado. Si se concediera la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega del reclamado, que deberá producirse dentro de un plazo de 45 días contados desde la recepción de la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo. Si dentro de ese término, la Parte requirente no procediese a retirar la persona reclamada, la Parte requerida la pondrá en libertad pudiendo denegar posteriormente la extradición por el mismo delito.
La Parte interesada informará a la otra Parte cuando la entrega o la toma a cargo de la persona a extraditar no pudiera realizarse por razones de fuerza mayor. Ambas partes se pondrán de acuerdo para fijar un nueva fecha de entrega y serán aplicables las disposiciones del párrafo anterior.

ARTICULO 20

ENTREGA DE OBJETOS

A pedido de la Parte requirente, la Parte requerida secuestrará y entregará, de conformidad con sus leyes, los objetos:
a) que pudieran constituir medios de prueba, o
b) que, provenientes del delito, hubieran sido encontrados en posesión de la persona reclamada en el momento del arresto o descubiertos posteriormente.
La entrega de los objetos mencionados en el párrafo anterior será efectuada también en el caso en que la extradición, ya concedida, no hubiera podido efectuarse a causa de la muerte o de la evasión de la persona reclamada. Cuando los mencionados objetos fueren susceptibles de secuestro o decomiso en el territorio de la Parte requerida, con motivo de un procedimiento penal en curso, esta última podrá retenerlos temporalmente o entregarlos a condición de que sean devueltos.
Quedan igualmente a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los objetos. Si tales derechos existieren, los objetos serán restituidos lo más pronto posible y sin gastos a la Parte requerida al término del procedimiento.

ARTICULO 21

TRANSITO

Cada una de las Partes autorizará el tránsito a través de su propio territorio de una persona extraditada por un tercer Estado a la otra Parte, con tal que se reunieren los requisitos que permitieran la extradición de dicha persona en esas condiciones por el Estado de tránsito.
La Parte interesada formulará el pedido de tránsito elevando por la vía diplomática la solicitud conteniendo los datos para la identificación de la persona y un resumen de los hechos relativos al caso.
Corresponderá a la Parte en cuyo territorio tuviere lugar el tránsito la custodia de la persona reclamada.
No se requerirá autorización de tránsito en el caso de transporte aéreo si no hubieran sido previstas escalas en el territorio de la otra Parte. Si imprevistamente se produjera una escala en el territorio de dicha Parte, esta última demorará a la persona en tránsito por un máximo de 96 horas, a la espera del pedido de tránsito.

ARTICULO 22

IDIOMA

Los documentos y actas cuyo envío se encuentra previsto en la presente Convención serán redactados en el idioma de la Parte requirente y acompañados por una traducción en el idioma de la Parte requerida.

ARTICULO 23

EXENCION DE LEGALIZACION

Los documentos previstos en la presente Convención estarán exentos de toda legalización. Si se remiten en copias, éstas deberán contar con la certificación correspondiente.

ARTICULO 24

GASTOS

Estarán a cargo de la Parte requerida todos los gastos que genere en su territorio el pedido de extradición, hasta el momento de entrega de la persona reclamada.

Estarán a cargo de la Parte requirente aquéllos posteriores a dicha entrega.

ARTICULO 25

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán intercambiadas en la ciudad de Buenos Aires.
La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de tres meses desde la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.
Cada una de las Partes podrá denunciar la presente Convención mediante notificaciones.
La denuncia tendrá efecto al primer día del mes siguiente al vencimiento del período de seis meses desde la fecha en la cual haya sido notificada la otra Parte.

A la fecha de entrada en vigor de la presente Convención terminará la Convención de Extradición entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmada en Roma el 16 de junio de 1986 y su Protocolo Adicional firmado en Roma el 9 de junio de 1904.
HECHO en Roma, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

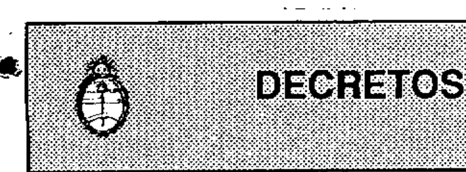
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

Decreto 1016/89

Bs. As., 9/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.719, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio F. Salonia.



REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1080/89

Establécese que, el estado de emergencia dispuesto por la Ley 23.696 no alcanza a determinada obligación que tienen todos los organismos y empresas comprendidos en el Artículo 1º de la mencionada Ley.

Bs. As., 17/10/89

VISTO el Artículo 1º de la Ley 23.696 y,

CONSIDERANDO:

Que el sistema de Obras Sociales establecido por la Ley 23.660 y el Sistema Nacional del Seguro de Salud creado por la Ley 23.661 cumplen la función esencial de asegurar las prestaciones médico-asistenciales a la población.

Que es necesario garantizar la financiación del sistema, mediante la continuidad del ingreso de los aportes y contribuciones a cargo de los organismos y empresas comprendidos en el Artículo 1º de la Ley 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El estado de emergencia dispuesto por la Ley 23.696 no alcanza a la obligación que tienen todos los organismos y empresas comprendidos en el Artículo 1º de la mencionada Ley, de efectuar los aportes y contribuciones previstos por las Leyes 23.660 y 23.661 en favor de las Obras Sociales del sistema y de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), en los porcentajes y plazos que disponen las leyes generales y específicas que regulan la materia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio F. Salonia. — Néstor M. Rapanelli. — Italo A. Luder. — Alberto J. Triaca. — Domingo F. Cavallo. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González.

EMERGENCIA ECONOMICA

Decreto 1081/89

Establécese que, no se encuentran comprendidos en las previsiones de la Ley 23.697 subsidios, préstamos y subvenciones que otorguen el Instituto Nacional de Obras Sociales y la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 17/10/89

VISTO el Artículo 2º de la Ley 23.697 y,

CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), cuyas funciones son ejercidas en la actualidad por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS), tiene a su cargo la administración del Fondo Solidario de Redistribución (FSR), integrado por un porcentaje de los aportes y contribuciones que los trabajadores y empresarios abonan al sistema de Obras Sociales.

Que el destino principal de los recursos que integran el Fondo Solidario de Redistribución es el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones a los Agentes del Seguro, con el objeto de brindar a los beneficiarios del Sistema las prestaciones médico-asistenciales esenciales para garantizar su salud.

Que dichos fondos, por su origen y destino, no se encuentran comprendidos en los términos y alcances del Artículo 2º de la Ley 23.697.

Que, a los efectos de una adecuada interpretación y una correcta implementación por los organismos de aplicación y fiscalización de las Leyes 23.660 y 23.661, corresponde indicar tal circunstancia en forma expresa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — No se encuentran comprendidos en las previsiones de la Ley 23.697 los subsidios, préstamos y subvenciones que otorguen el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), mediante la utilización de los recursos del Fondo Solidario de Redistribución establecido por la Ley 23.661.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — José R. Dromi. — Alberto J. Triaca. — Néstor Rapanelli. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo. — Italo A. Luder. — Antonio E. González.

INDULTO

Decreto 1088/89

Indúltase a personas comprendidas en una causa.

Bs. As., 18/10/89

VISTO los informes elevados por el señor Ministro de Educación y Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que los casos contemplados en los antecedentes citados deben quedar comprendidos dentro de los fundamentos y finalidad que inspiraran el dictado del Decreto Nº 1.004 de fecha 6 de octubre de 1989.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a las personas comprendidas en el Anexo que forma parte integrante del presente, con referencia a la causa que allí se indica.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Eduardo Bauzá. — Antonio F. Salonia. — Italo A. Luder.

ANEXO AL DECRETO Nº 1088

JUZGADO NACIONAL DE 1ª INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 1

CAUSA A-227/88: "FERRER, Héctor Daniel y otros s/ infracción art. 213 bis del Código Penal".

My. D. Héctor Daniel FERRER
My. D. Jorge Alberto D'AMICO
Cap. (R) D. Osvaldo Rodolfo ANTINORI

INDULTOS

Decreto 1089/89

Indúltase a personas comprendidas en determinadas causas.

Bs. As., 18/10/89

VISTO los informes elevados por el señor Ministro de Educación y Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que los casos contemplados en los antecedentes citados deben quedar comprendidos dentro de los fundamentos y finalidad que inspiraran el dictado del Decreto Nº 1003 de fecha 6 de octubre de 1989.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 6 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase a las personas comprendidas en el Anexo que forma parte integrante del presente, con referencia a las causas que en cada caso se indican.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Antonio F. Salonia. — Italo A. Luder.

ANEXO AL DECRETO Nº 1089

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 1 DE SAN MARTIN

CAUSA Nº 41.811: "Sumario s/ averiguaciones secuestro extorsivo de Juan y Jorge Born - antecedentes extraídos de causa Nº 26.094 'Firmenich, Mario Eduardo s/ doble homicidio calificado y secuestros, extorsivo' procesados Magario, Raúl José Melchor y otros".

GALIMBERTI, Rodolfo Gabriel
DALEO, Graciela Beatriz
GIRONDO, Eduardo Alberto

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RESISTENCIA

CAUSA Nº 2.698/74: "PARED, Jorge Alberto y otros s/ doble homicidio,lesiones gravísimas y asociación ilícita".

VACA NARVAJA, Fernando

CAUSA Nº 6/75: "COPELLO, Raúl Luis, GUERRA, Edgardo Domingo y otros s/ tenencia de armas de guerra, robo a mano armada en banda y en poblado y asociación ilícita".

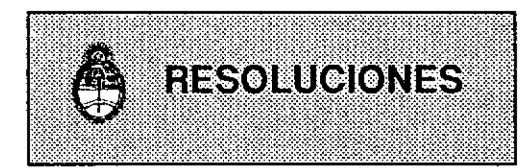
VACA NARVAJA, Fernando
MIÑO, Juan Alberto.

CAUSA Nº 1480/74: "SOUILHE Mario Daniel, GUTIERREZ, Néstor Rubén, CARBAJAL, Margarita Carlota y otros s/ asociación ilícita, tenencia de armas y munición de guerra, explosivos e intimidación pública".

DRI, Rubén Rufino

CAUSA Nº 2499/74: "FRANCO, Jorge Ramón, RIPODAS, Crisantos, CORDISCO, Juan Carlos y otros s/ asociación ilícita e infracción Ley Nº 20.840".

CANO, Angel Víctor.



Comisión Nacional De Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 171/89

Fíjanse los jornales para el personal ocupado en las tareas de manipulación de Legumbres secas, en jurisdicción de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, a partir del 1º de setiembre de 1989.

Bs. As., 6/10/89

VISTO el Registro C. N. T. A. Nº 140 y la Resolución C. N. T. A. Nº 141 por el que se proponen salarios para las tareas de manipulación de Legumbres Secas, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución C. N. T. A. Nº 141 se establecieron salarios para la tarea de carga, descarga y/o estiba de bolsas de legumbres secas, con vigencia para el trimestre julio - setiembre de 1989.

Que a su vez y para el mes de setiembre, se proponen nuevos salarios por día, como complemento del establecido por Resolución C. N. T. A. Nº 141.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de setiembre de 1989, para el personal ocupado en las tareas de manipulación de Legumbres secas, en jurisdicción de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, los jornales que a continuación se mencionan:

	Por día
Peones generales	A 1.372
Ayudantes de especializados	A 1.410

Art. 2º — Los salarios precedentes, no llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario, el que deberá abonarse conforme lo establece la legislación vigente en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Ramón Bascur. — Héctor Torelli. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabaja Agrario

SALARIOS

Res. 172/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de esquila en las Provincias de Entre Ríos y Corrientes, a partir del 1º de setiembre de 1989. Excepción.

Bs. As., 4/10/89

VISTO el Registro CNTA Nº 136, por el que se proponen salarios para las tareas de esquila, y

CONSIDERANDO:

Que analizada la misma y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación limitando la vigencia de las resultantes de la aplicación de la Resolución CNTA Nº 138 quedando limitada al 31 de agosto de 1989, la vigencia de la Tabla Salarial Nº 87/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de setiembre de 1989 para el personal ocupado en las tareas de esquila en las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES con excepción de la parte de los Departamentos Santo Tomé e Ituzaingó situada al Este del Río Aguapey y hasta su confluencia con la zanja Garapé y al Este de ésta de la provincia de CORRIENTES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, las siguientes remuneraciones:

SALARIOS CON COMIDA:

1) ESQUILA A MAQUINA: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES:

1 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	₳ 3.115.-
2 — Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	₳ 3.798.-
3 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla	₳ 1.901.-
4 — Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	₳ 2.306.-

5 — Carneros: La esquila de carneros será abonada el doble de lo fijado precedentemente.

	POR C/100 ANIMALES	POR DIA
Agarradores	₳ 442.-	₳ 1.990.-
Envellonadores	₳ 373.-	₳ 1.680.-
Enlienzadores o embolsadores o prenseros	₳ 373.-	₳ 1.680.-
Playero o levantador de vellón	₳ 373.-	₳ 1.680.-
Levantador de ovejas peladas	₳ 373.-	₳ 1.680.-
Ayudantes		₳ 1.680.-
Embretador		₳ 1.680.-
Curador en bretes		₳ 1.680.-
Curador en playa		₳ 1.680.-
Descatangador (descascarriador)		₳ 1.680.-
Cocinero		₳ 1.900.-

AYUDANTES MECANICOS:	POR MES
Peineros	₳ 39.000.-

MECANICO AFILADOR: (Por cada 100 animales)

Para máquina de 4 peines	₳ 400.-
Para máquina de 6 peines	₳ 368.-
Para máquina de 8 peines	₳ 339.-
Para máquina de 10 peines	₳ 315.-
Para máquina de 12 peines	₳ 307.-
Para máquina de 14 peines	₳ 282.-
Para máquina de 16 peines	₳ 274.-
Mecánico afilador por día	₳ 2.347.-

2) ESQUILA A MANO: ESQUILADORES POR CADA 100 ANIMALES:

Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Corriedale, Romney Marsh y Lincoln, cruza lisos y caras negras	₳ 7.664.-
Ovejas, capones, borregos y corderos de las razas Merino Argentino y Australiano	₳ 9.499.-
Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla	₳ 4.936.-
Ovejas, capones, borregos y corderos de la raza Criolla Mestiza	₳ 5.512.-

Carneros: La esquila de carneros será abonada el doble de lo fijado precedentemente y por razas.

En los casos en que el empleador no provea las tijeras y las piedras y ellas sean del personal, éste percibirá un adicional de ₳ 13,38 por cada animal esquilado.

VALOR COMIDA: En caso de que la patronal por así haberlo convenido con el personal no suministre la comida abonará por este concepto, por día y por obrero la suma de ₳ 229.-

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1º sustituyen a partir del 1º de setiembre de 1989 a las resultantes de la aplicación de la Res. CNTA Nº 138, quedando limitada al 31 de agosto de 1989, la vigencia de la Tabla Salarial Nº 87/85 (Resolución MTSS Nº 128/85).

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Héctor Torelli. — Ramón Bascur. — Jorge L. Ginzo. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 174/89

Fíjase un adicional de suma fija de carácter remunerativo, que se aplicará sobre las remuneraciones de todos los trabajadores rurales comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) sean permanentes o no, para el mes de setiembre de 1989.

Bs. As., 9/10/89

VISTO el Decreto Nº 881/89, y

CONSIDERANDO:

Que los representantes de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores, por el sector laboral y los de Sociedad Rural Argentina, Federación Agraria Argentina, Confederaciones Rurales Argentinas y Confederación Intercooperativa Agropecuaria, por el sector empleador, con fecha 7 de setiembre de 1989 habían formalizado un acuerdo salarial.

Que el referido acuerdo contempla fijar para el mes de setiembre de 1989 un adicional, con carácter de suma fija remunerativa, de nueve mil australes (₳ 9.000.-) para las remuneraciones por mes y sus equivalentes de trescientos sesenta australes (₳ 360.-) por día o cuarenta y cinco australes (₳ 45.-) por hora. Este acuerdo ya ha sido efectivizado en muchos casos.

Que los citados importes, conforme dicho acuerdo, serán absorbidos —hasta su concurrencia— por aquellos incrementos de remuneraciones de cualquier naturaleza que se dispusieren para el mes de setiembre de 1989.

Que los mencionados valores son aplicables a todos los trabajadores comprendidos en la Ley 22.248 sean permanentes o no.

Que el Decreto Nº 881/89 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en su artículo 1º dispone el pago en concepto de Asignación Especial no Remunerativa de la suma de ocho mil australes (₳ 8.000.-) para el mes de setiembre de 1989.

Que el objetivo perseguido por dicha norma es paliar los efectos de la situación de emergencia económica sobre las remuneraciones de los trabajadores durante el mes de setiembre de 1989.

Que la mencionada norma en su artículo 2º dispone, respecto de cuáles serán los trabajadores con derecho a percibir la asignación fijada, la exclusión de su aplicación a aquellos sectores de trabajadores que —con origen en un acuerdo de partes— tuvieron ya derecho a percibir una suma de ocho mil australes (₳ 8.000.-) con carácter remunerativo o no.

Que el acuerdo alcanzado por los representantes sectoriales del trabajo agrario y su recepción por esta Comisión Nacional — que le otorgue plena eficacia jurídica— enmarca, por analogía, a los trabajadores del sector en la situación de excepción prevista en dicho artículo 2º.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el régimen de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para el mes de setiembre de 1989, un adicional de suma fija de carácter remunerativo, que se aplicará sobre las remuneraciones de todos los trabajadores rurales comprendidos en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) sean permanentes o no, según el siguiente detalle:

a) Remuneraciones por mes: nueve mil australes (₳ 9.000.).

b) Remuneraciones por día: trescientos sesenta australes (₳ 360.-) o su equivalente de cuarenta y cinco australes (₳ 45.-) por hora.

Art. 2º — Quedan excluidos de la aplicación del Decreto Nº 881/89 de fecha 27 de setiembre de 1989 los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Torres. — Mario Mende Brun. — Carlos M. Huergo Fernández. — Carlos H. Degiorgi. — Jorge L. Ginzo. — Julio García Arrouy. — Ramón Bascur. — Ricardo Grether. — Héctor Torelli. — Juan Duveaux.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 224/89

Declárase de Interés Turístico la realización del Rally Safari Caminos del Conquistador.

Bs. As., 11/10/89

VISTO el Expediente Nº 265/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador del Rally Safari Caminos del Conquistador a desarrollarse en la zona de Iguazú - Eldorado y Bernardo de Irigoyen - de la provincia de Misiones - del 14 al 16 de octubre de 1989, solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que esta prueba deportiva encuadra dentro de las denominadas "competencias de aventuras" y tiene la particularidad de incluir a toda clase de participantes y admitir todo tipo de vehículos, motocicletas, autos simple y de doble tracción y además camiones.

Que la competencia se desarrollará en un escenario natural, donde tienen su habitat cientos de especies diferentes de aves, reptiles y mamíferos, en tierras casi inexploradas.

Que es propósito de esta Secretaría apoyar aquellos acontecimientos que hacen a mejor conocimiento y divulgación de nuestras bellezas naturales.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización del Rally Safari Caminos del Conquistador, a desarrollarse en la provincia de Misiones, del 14 al 16 de octubre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Junta Nacional de Granos

ALGODON

Res. 33.664/89

Apruébase la Reglamentación de Compras de semilla de algodón, con pago anticipado y certificación a la cosecha.

Bs. As., 4/10/89

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley nº 6698/63 y el Decreto nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a incentivar la siembra de diversos granos.

Que dada la importancia creciente que ha tenido el cultivo del algodón como actividad dinamizadora de la economía de la provincia de Santiago del Estero, se hace necesario la instrumentación de un sistema que facilite el acceso de los productores a fuentes de financiamiento que aseguren la continuidad del proceso de expansión del desarrollo agro-industrial de dicha provincia.

Que el combustible muestra una marcada participación en la formación de los costos de producción, y la provisión de dicho insumo en la época de siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha permiten al productor acceder a una forma clara de financiamiento.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de semilla de algodón, con pago anticipado y certificación a la cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de la presente resolución se utilizarán los formularios F. C. 278, F. C. 376 y F. C. 283, con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los Anexos II, III y IV, respectivamente, establecidos por resolución "JNG" nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento nº 2504 "Canje de gas-oil por grano", como lo establece el Anexo V de la resolución "JNG" nº 30.316.

Art. 4º — Establécese una cantidad máxima a operar por esta Reglamentación de Compras en un total de algodón equivalente a 500 m³ de gas-oil.

Art. 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 4 de octubre de 1989 pudiendo presentarse las operaciones hasta el 30 de diciembre de 1989, inclusive.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. —

Aníbal A. E. Jazbeck Jozami. — Roberto A. Bermúdez. — Alejandro L. Delfino. — Juan R. E. Gear.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 33.664

REGLAMENTACION DE COMPRAS DE SEMILLA DE ALGODON CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA PARA LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO CANJE POR GAS-OIL

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de semilla de algodón en la época de siembra a entregar a la cosecha como pago al momento de la operación con el valor equivalente de combustible.

2º) OPERADOR: Es operador del presente sistema de compra el Ministerio de Economía de la provincia de Santiago del Estero, en adelante el agente, siempre y cuando disponga de garantías suficientes en esta Junta, sujetándose a lo normado en la resolución "JNG" nº 29.825 y sus modificatorias. La Gerencia Fiscalización otorgará número de agente al Ministerio de Economía de la provincia de Santiago del Estero al solo efecto del procesamiento de las operaciones en el sistema de computación.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el combustible que determine la Junta a través del agente obligándose a entregar en pago la cantidad de semilla de algodón previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compras se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos Nos. 12 y 13 referidos a semilla y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos excepto los referidos a semilla (Campos Nos. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62, respectivamente). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación. El "Certificado Operación Compra Anticipada" será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta a través del Distrito Tucumán procederá a la entrega de los vales de gas-oil al agente.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5.1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito Tucumán.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan a la relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito Tucumán dentro de los CINCO (5) días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito Tucumán los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones nº 1 y nº 4.

5.5. Remitir los formularios C. 1116 "A" dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación, debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósitos (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga de elementos de transporte ofrecidos por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100 % del valor del flete que hubiera correspondido según certificación C. 377.

Cuando el agente solicite la carga de la mercadería por ferrocarril, deberá hacerse cargo del valor del flete en estación de origen, de lo contrario la Junta facturará al agente el valor del flete ferroviario aplicando la tarifa que fija la Junta vigente al momento de facturación.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 ó C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º último párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de la base estatutaria en destino, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido en caso que la Junta así lo determine.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACION DE CANJE: Para los casos que la Junta provea de gas-oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades:

Litros de gas-oil	Kgs. objeto de la operación
1.000	3.980

Los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.) e impuestos u otros gravámenes, serán a cargo del vendedor. Así como también, los gastos de flete a destino serán por cuenta del vendedor.

Los "vales" de combustible estarán a disposición del agente dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir del día siguiente al de la aceptación de la operación, en el distrito Tucumán.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediando el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar la semilla de algodón.

7º) DEVOLUCION DE SEMILLA DE ALGODON A COSECHA: Una vez cosechado el algodón, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar el día 31 de mayo de 1990.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique. Para ello deberá requerir el servicio de flete, cuyo costo será totalmente a su cargo.

En los casos en que la Junta modificase el destino de aplicación de la mercadería, se reconocerá o facturará la diferencia del valor del flete según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería, desde el lugar de certificación hasta el nuevo destino asignado, respecto del que hubiera debido efectuar.

En caso de que el agente no dispusiere de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el solo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendientes las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudieran significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

8º) AFECTACION DE GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C. 376) se efectuará afectando garantías en una relación 1 a 1 según el precio de mercado de la semilla de algodón del último día hábil del mes anterior para el caso de garantía según 3.4 de la resolución "JNG" nº 29.825 y sus modificatorias.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F. C. 278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas la obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el F. C. 278.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTE: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, flete a destino, etc.), e impuestos y otros gravámenes.

11) EMISION DEL CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución de la mercadería o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera), aún cuando éste fuera imputable al productor, la emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones contraídas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 3/5/90 inclusive.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionada la mercadería en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/90.

13) CORREDORES: El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

14) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %), así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

15) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y sus Anexos por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

16) INCUMPLIMIENTO EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas. El monto adeudado será calculado tomando como base la cantidad de litros de gas-oil entregada multiplicada por el precio de dicho combustible para la fecha de cancelación de la deuda.

La suma así ajustada devengará un interés del OCHO POR CIENTO (8 %) anual sobre el capital ajustado desde la fecha de procesada la operación, con más un punitorio del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %).

A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

17) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

18) A partir de la emisión del C. 377 y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 1988/89 aprobada por la Resolución JNG Nº 32.354 y sus modificatorias.

Junta Nacional de Granos

MAIZ Y SORGO

Res. 33.665/89

Extiéndese el plazo de vigencia de la resolución "JNG" Nº 32.823.

Bs. As., 11/10/89

VISTO la resolución "JNG" nº 23.823 por la que se aprueba la reglamentación de compra de maíz y sorgo, para la zona del NOA y la resolución "JNG" nº 33.613 que amplía el lazo de compra hasta el 30 de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario extender el plazo de vigencia dada la cantidad de mercadería que aún queda sin comercializar.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo de vigencia de la resolución "JNG" nº 32.823, que aprueba la reglamentación de compra de maíz y sorgo producidos en el NOA, hasta el 26 de octubre de 1989.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Jazbeck Jozami. — Roberto A. Bermúdez. — Alejandro L. Delfino. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long — Patricio Lamarca.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 1049/89

Norma para las certificaciones de prestación de servicios y tecnología de origen nacional que correspondan a las operaciones inscriptas en el Registros de Contratos de Exportación Llave en Mano.

Bs. As., 17/10/89

VISTO el Expediente Nº 21.202/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, el Decreto Nº 525 del 15 de marzo de 1985, la Resolución S. C. E. Nº 437 del 5 de agosto de 1985 y la Comunicación "A" 1353 del 28 de febrero de 1989 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 525 del 15 de marzo de 1985 beneficia a las plantas industriales y obras de ingeniería vendidas al exterior bajo la modalidad "llave en mano" con la devolución de tributos fijada por artículo 9º del Decreto Nº 1555 del 4 de setiembre de 1986.

Que resulta necesario dictar la norma complementaria para facilitar la liquidación del citado beneficio a los servicios y tecnología de origen nacional de las plantas y obras inscriptas en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por artículo 19 del Decreto Nº 525 del 15 de marzo de 1985 y por Decreto Nº 2436 del 24 de diciembre de 1985 y por Decreto Nº 1555 del 4 de setiembre de 1986.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las certificaciones de prestación de servicios y tecnología de origen nacional que correspondan a las operaciones inscriptas en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano, referidas al punto 1.2 de la Circular SERVI-1-19 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, serán expedidas por la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 2º — Las empresas beneficiarias deberán presentar ante la Mesa General de Entradas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, una nota solicitando la emisión de un Certificado de Servicios, para lo cual deberán acompañar Factura Conformada de los servicios y/o tecnología prestados o exportados, o en su defecto Certificado de Avance de Obra, conjuntamente con una nota del banco operativo interviniente que acredite que por tales conceptos se produjo el ingreso de divisas, la liberación de letras o la autorización del comprador para la cobranza correspondiente.

Art. 3º — El Departamento Plantas y Obras Llave en Mano expedirá el certificado referido en el artículo anterior, en original y dos copias, según el modelo que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente Resolución. Los certificados serán numerados correlativamente.

Art. 4º — La entidad bancaria interviniente deberá contar con el ejemplar ORIGINAL para la liquidación y pago del beneficio correspondiente; el citado ejemplar será retirado por el exportador o remitido oficialmente, según se estime pertinente. El duplicado se archivará por orden cronológico, en tanto que el triplicado integrará, junto con los antecedentes presentados, la carpeta de control de cumplimiento del contrato que lleva el Departamento Plantas y Obras Llave en Mano de la Dirección Nacional de Exportación.

Art. 5º — Se autoriza a que dos cualesquiera de los funcionarios cuyas firmas están registradas en el Anexo 2 integrante de la presente Resolución, actuando en forma conjunta, suscriban la certificación a que se refiere el artículo 1º.

Art. 6º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO 1 A LA RESOLUCION Nº 1049

NOTA RCE (L1.M.) Nº

Ref.: v/Nota....................s/
XXXXX..............del../../...

BUENOS AIRES,

AL BANCO XXXX:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. certificando que por Resolución SICE Nº ... del.. de .... de 19.. se le ha reconocido a.................................el beneficio establecido por Decreto Nº 525 del 15 de marzo de 1985, modificado por Dec. Nº 1555 del 4 de setiembre de 1986, que establece un ....% (............POR CIENTO) en concepto de devolución de tributos sobre el valor FOB, por hasta..DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S....................) de servicios técnicos.

De igual modo, por la presente certificamos que..DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S...........................) citados en la nota de referencia, están incluidos en el detalle de servicios obrante a fs. ...../..... del contrato inscripto como RCE (L1.M.) Nº..../.... por lo que, cumplimentado el ingreso del contravalor respectivo, corresponderá la liquidación del aludido beneficio.

Saludamos a Uds. muy atte.

ANEXO 2 A LA RESOLUCION Nº 1049

Nómina de funcionarios autorizados a suscribir las certificaciones de exportación de Servicios y Tecnología de origen nacional integrantes de operaciones inscriptas en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano (Decreto Nº 525/85 y modificatorios):

Dr. [illegible] — Sr. Daniel E. Cach

Sr. Jorge A. Barclay — Lic. Hugo D. Ferraguti

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

SUBGERENCIA DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION CREDITICIA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto Nº 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

DESCUENTO EN GENERAL

— TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA —

PLAZOS — DIAS

	30	60	90	120	150	180
	%	%	%	%	%	%
Desde el:						
1º/09/89	158,69	148,34	138,89	130,25	122,35	115,11
04/09/89	154,07	144,31	135,38	127,20	119,68	112,78
05/09/89	149,41	140,24	131,81	124,07	116,95	110,39
07/09/89	140,92	132,76	125,23	118,27	111,84	105,89
08/09/89	138,06	130,22	122,98	116,28	110,08	104,33
11/09/89	134,22	126,81	119,96	113,60	107,69	102,21
12/09/89	130,35	123,37	116,88	110,86	105,25	100,04
13/09/89	125,48	119,01	112,98	107,37	102,13	97,24
14/09/89	115,61	110,11	104,97	100,15	95,63	91,38
15/09/89	110,60	105,57	100,85	96,41	92,24	88,31
18/09/89	108,59	103,74	99,18	94,89	90,86	87,05
19/09/89 al 30/09/89	105,55	100,97	96,66	92,59	88,76	85,14

A título ilustrativo, hace saber también las correspondientes tasas de interés vencidas, vigentes para los créditos ordinarios con servicios de interés vencidos.

— TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —

PLAZOS — DIAS

	30	60	90	120	150	180
	%	%	%	%	%	%
Desde el:						
1º/09/89	182,50	196,18	211,24	227,82	246,09	266,25
04/09/89	176,41	189,20	203,23	218,63	235,54	254,15
05/09/89	170,33	182,25	195,29	209,55	225,18	242,31
07/09/89	159,38	169,82	181,17	193,52	206,97	221,64
08/09/89	155,73	165,70	176,51	188,26	201,03	214,93
11/09/89	150,86	160,22	170,34	181,31	193,21	206,12
12/09/89	146,00	154,76	164,22	174,44	185,50	197,46
13/09/89	139,91	147,96	156,62	165,95	176,01	186,86
14/09/89	127,75	134,45	141,63	149,31	157,54	166,36
15/09/89	121,66	127,75	134,23	141,16	148,55	156,45
18/09/89	119,23	125,07	131,29	137,93	145,00	152,55
19/09/89 al 30/09/89	115,58	121,07	126,91	133,12	139,73	146,76

Asimismo, hace conocer que los prestamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuenta corriente, en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente.

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA %
Desde el 1º/09/89 al 03/09/89	182,50
El 04/09/89	176,41
Desde el 05/09/89 al 06/09/89	170,33
El 07/09/89	159,38
Desde el 08/09/89 al 10/09/89	155,73
El 11/09/89	150,86
El 12/09/89	146,00
El 13/09/89	139,91
El 14/09/89	127,75
Desde el 15/09/89 al 17/09/89	121,66
Desde el 18/09/89 al 25/09/89	119,23
Desde el 26/09/89 al 30/09/89	115,58

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial Nº 26.729 del 29 de setiembre de 1989.

e. 23/10 Nº 3088 v. 23/10/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber a LUIS DEMOLIN que en el Sumario Contencioso SA82-88-Nro. 022, del registro de esta Aduana, ha recaído la siguiente Providencia "BDO. DE IRIGOYEN; 14 de SETIEMBRE de 1989. VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparecencia de LUIS DEMOLIN en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con lo establecido por el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415), y considerándose domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones en la sede de esta Oficina Aduanera, conforme lo establecido por el Art. 1004 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE, y sigan las actuaciones según su estado. — FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 23/10 Nº 3089 v. 23/10/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber a ADAN ALBERTO RODRIGUEZ que en el Sumario Contencioso SA82-88-Nro. 015///, del registro de esta Aduana, ha recaído la siguiente Providencia "BDO. DE IRIGOYEN; 14 de SETIEMBRE de 1989. VISTO el estado de las presentes actuaciones, y atento la no comparecencia de ADAN ALBERTO RODRIGUEZ en el término conferido para contestar la Vista, se lo declara REBELDE en concordancia con lo establecido por el Art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415), y considerándose domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones en la sede de esta Oficina Aduanera, conforme lo establecido por el Art. 1004 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE, y sigan las actuaciones según su estado. — FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN.

e. 23/10 Nº 3090 v. 23/10/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

La Aduana de Bernardo de Irigoyen, notifica por este medio al Ciudadano Brasileño EZEQUIEL STRAESSER, que en el Sumario Contencioso 006/87, caratulado EZEQUIEL STRAESSER S/ INF. ART. 947 CODIGO ADUANERO, se ha resuelto lo siguiente: ///DO DE IRIGOYEN; 09/10/89. VISTO; CONSIDERANDO; POR ELLO; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BDO. DE IRIGOYEN EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ART. 1112 Y SS. DEL CODIGO ADUANERO (ley 22.415).

RESUELVE:

Artículo 1º — CONDENAR a EZEQUIEL STRAESSER, C.I. 2.016.498.426, Brasileño, en mérito a los considerandos precedentes y por entender que se han reunido los requisitos infraccionales previstos y sancionados por el Art. 947 del C.A.

Art. 2º — INTIMAR al pago de la multa que establece el Art. 947 del C.A., debiendo ser efectuado dentro del perentorio plazo de QUINCE DIAS hábiles de Notificado y que asciende a dos (2) veces el Valor en Plaza de la mercadería en Infracción, y al comiso de ésta.

Art. 3º — FIJAR el importe de la multa en AUSTRALES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO (₳ 37.405), sin perjuicio de que la misma continúe actualizándose en la forma dispuesta por el Art. 926 y 1113 del C.A.

Art. 4º — De forma. — FDO.

RESOLUCION — FALLO NRO. 005/89 — FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN (MSNES.).

e. 23/10 Nº 3091 v. 23/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
180/020/89	30-50.673.591-9	-.-	ASTARSA
183/020/89	30-50.053.115-7	-.-	"C.I.D.E.C." CIA. INDUSTRIAL DEL CUERO S.A.I.C.
185/020/89	30.50.133.653-6	-.-	COLGATE PALMOLIVE S.A.I.C.
184/020/89	30-51.990.174-5	-.-	A.E.G. ARGENTINA S.A.I.C.

e. 23/10 Nº 3092 v. 23/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: DEPARTAMENTO LA PLATA.

CODIGO: 121.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
8-121	20-10441152-6	-.-	RAMON DARIO BENITEZ
9-121	27-11711165-8	-.-	SILVIA RAQUEL ERRECARRET

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 23/10 Nº 3093 v. 23/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO PARANA.

CODIGO: 485.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13-485	30-58673333-4	CARTOCOR S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 23/10 Nº 3094 v. 23/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
34-104	30-50288889-3	431200-104-2	TORELLO HERMANOS S.A.C.I.F.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 23/10 Nº 3095 v. 23/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO — ART. 4) INC. A) — RESOLUCION GENERAL 2865 Y SUS MODIFICATORIAS.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA — DISTRITO PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA.

CODIGO: 401.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-401	30-62721314-6	HELLER NORTEÑA S.A.

e. 23/10 Nº 3096 v. 23/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 17/10/89

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a STORCHI, Mirco con domicilio desconocido, inscripto en el Impuesto al Valor Agregado con el número 115.323.8-1 y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulen corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicada por los años 1982 a 1987 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados por incumplimiento por falta de la presentación de las declaraciones juradas del responsable en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1982 a 1987, correspondiendo encuadrar el citado cargo dentro de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 7º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. en 1977 y sus modificaciones).

Que de las resultas de las liquidaciones obrantes en las respectivas actuaciones administrativas, surgen los siguientes saldos definitivos a favor de la Dirección General Impositiva según el siguiente detalle: para el ejercicio fiscal 1982: PESOS ARGENTINOS DOCE MIL ($a 12.000.-); para el ejercicio fiscal 1983: PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y UN MIL ($a 41.000.-); para el ejercicio fiscal 1984 PESOS ARGENTINOS DOS MIL ($a 2.000.-); para el ejercicio fiscal 1985 AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261.-), para el ejercicio fiscal 1986: AUSTRALES TRES (₳ 3.-) y para el ejercicio fiscal 1987: AUSTRALES UNO (₳ 1.-), sin perjuicio de los intereses y la actualización que pudieran corresponder hasta el día del efectivo pago del tributo adeudado.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente - artículo 7º de la Resolución Nº 220, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones haber omitido la presentación de las declaraciones juradas por los ejercicios fiscales 1982 a 1987, por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado, artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º y 7º de la Resolución General 2210.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme con las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sito en Carlos Pellegrini 685, 1º piso, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 1º Piso, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas o el siguiente hábil, si alguno fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE, JEFE DIVISION REVISION Y RECURSOS "C".

e. 23/10 Nº 3097 v. 27/10/89

ESTATUTOS SINTETIZADOS

CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 195/81 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA

FILIAL SAN LUIS
Aprobado por Res. MT y SS 137/89

CAPITULO I

ARTICULO Iº: La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial San Luis, fundada en la ciudad de Mercedes, San Luis, el 10 de agosto de 1947, es una Asociación Sindical de primer grado, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñan en el territorio de su jurisdicción. Su zona de actuación es la Provincia de San Luis

La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial San Luis, es un Sindicato de actividad, por lo que representa a trabajadores de la salud de todo su zona de actuación, sin distinción de personas físicas o jurídicas que sea su patrono, Estado Nacional, Provincial o Municipal, empresas estatales, paraestatales, mixtas, privadas o particulares, siempre que se desempeñen en establecimientos cuya actividad principal sea la preservación y/o recuperación de la salud

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO XXIX: La Comisión Directiva estará constituida por catorce miembros titulares y tres suplentes:

Un (1) Secretario General
Un (1) Secretario Adjunto
Un (1) Secretario Gremial
Un (1) Pro-Secretario Gremial
Un (1) Tesorero
Un (1) Pro-tesorero
Un (1) Secretario de Previsión y Acción Social
Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda
Un (1) Secretario de Cultura y Actas
Un (1) Secretario de Turismo y Vivienda
Un (1) Secretario de Problemas Laborales de la Mujer
Tres (3) Vocales Titulares.

También se elegirán (3) tres Vocales suplentes que ocuparán el cargo de los Titulares en caso de ausencia de éstos.

CAPITULO V REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO LV: Las elecciones de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Delegados Congresales a A. T. S. A. y F. A. T. S. A. se realizará en un solo acto eleccionario por un período de cuatro (4) años, y por el mismo sistema.

AFILIADOS: 2.348

e. 23/10 Nº 3098 v. 23/10/89

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE SANTIAGO DEL ESTERO

Aprobado por RES. M. T. y S. S. Nº 447/89

Refer.: Exped. Nº 57.187/88

Santiago del Estero, Julio de 1989

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO

1º) La Asociación Sindical de Empleados Judiciales de Santiago del Estero, agrupará a todo personal que preste servicios en el Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero, conforme a la disposición que para cada caso se reglan. Constituye domicilio legal en calle Misiones Nº 566 de Santiago del Estero, constituyendo una Asociación Sindical con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

2º) Tendrá como zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero.

3º) Comprende al personal administrativo, de maestranza y de servicio, que cumplen tareas remuneradas en la Administración de Justicia, designados en virtud de acto administrativo de autoridad competente, hasta la categoría de Jefe de Departamento en el personal Administrativo, y la totalidad del personal de Maestranzas y Servicio.

4º) El Organo directivo está compuesto por: 1 Secretario General, 1 Secretario Adjunto, 1 Secretario Gremial, 1 Secretario de Actas y Administración, 1 Secretario de Acción Social, 1 Tesorero, 3 Vocales Titulares, 3 Vocales Suplentes y Comisión Revisora de Cuentas integrada por 3 Titulares y 3 Suplentes.

Son funciones de la Comisión Directiva: ejercer la Administración de la Asociación Sindical, ejecutar las resoluciones de Asamblea, cumplir y hacer cumplir las normas legales aplicadas en este Estatuto, designar comisiones para que auxilien a las Secretarías en sus funciones generales y/o en casos especiales. Delinear la Política Gremial a seguir y sus cursos de acción, e implementar con el aval del Consejo de Delegados cuando lo considere necesario. Ejercer la representación natural de los asociados. El mandato de los miembros de Comisión Directiva tendrá una duración de tres (3) años. Los miembros de Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

5º) El número de afiliados a tiempo de la aprobación del presente Estatuto, es de trescientos cincuenta (350).

e. 23/10 Nº 3099 v. 23/10/89

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA

FILIAL FORMOSA

Aprobado por RES. M. T. y S. S. Nº 241/89

ESTATUTOS SOCIALES FORMOSA

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION:

ARTICULO 1: La Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Filial Formosa, fundada en la ciudad de Formosa, el 16 de Octubre de 1972, es una asociación sindical de primer grado, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud que se desempeñen en su jurisdicción. Su zona de actuación es toda la provincia de Formosa.

La Asociación de Trabajadores de Sanidad Argentina Filial Formosa, es un sindicato de actividad, por lo que representa a los trabajadores de la salud: de toda su zona de actuación sin distinción de la persona física o jurídica que sea su patrono: Estado (Nacional, Provincial o Municipal) empresas estatales, paraestatales, mixtas, privadas o particulares y sin distinción del establecimiento a que pertenezcan.

Están por lo tanto comprendidos los trabajadores en relación de dependencia de:

1) Los servicios de la Salud de Hospitales Nacional, Provinciales, Municipales, de entidades mixtas y privadas, sanatorios, clínicas, institutos médicos, con o sin internación, establecimientos geriátricos, sociedades mutuales y/o de beneficencia, consultorios médicos, odontológicos, veterinarios y en general de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, laboratorios biológicos y/o de análisis, servicios de emergencias y todo otro establecimiento cuya actividad sea la recuperación o preservación de la salud.

2) La industria de la Sanidad: Laboratorios de especialidades medicinales y de especialidades veterinarias.

3) El comercio (venta y distribución de las especialidades medicinales) tales como droguerías y productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios y establecimientos similares.

Tiene su domicilio en la ciudad de Formosa.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 29: La Comisión Directiva estará constituida por catorce (14) miembros:

Un Secretario General
Un Secretario Adjunto
Un Secretario de Finanzas
Un Pro-Secretario de Finanzas
Un Secretario Gremial
Un Pro-Secretario Gremial
Un Secretario de Prensa y Propaganda
Un Secretario de Previsión y Acción Social
Un Secretario de Actas
Un Secretario de Turismo y Vivienda
Un Secretario de la Mujer
Tres Vocales Titulares

También se elegirán tres vocales suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

CAPITULO V

REGIMEN ELECTORAL:

ARTICULO 53: Las elecciones de Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Delegados Congresales, se realizarán en un solo acto eleccionario por un período de cuatro (4) años y por el mismo sistema.

Afiliados: 540

e. 23/10 Nº 4000 v. 23/10/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO:

REMATE PUBLICO Nº Inventario 77.645/89, cuya fecha y lugar de realización se fijan para el día 30 de Octubre de 1989 a las 15,00 horas, en el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, sala Nº 2, primer piso de Esmeralda 660, Capital Federal. Lugar de retiro de Catálogos Esmeralda 660, Planta Baja, caja Nº 3 de lunes a viernes de 13 a 18 horas, Capital Federal. Por cuenta y orden de la Prefectura Naval Argentina.

e. 11/10 Nº 2922 v. 23/10/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.612.759, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Roberto V. Vitale (h.), Bs. As. 16/8/89.

e. 22/9 Nº 76.169 v. 23/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 - 1ra. Serie (BAGON I) de V.N. A 1.000 Nos. 25.245.827, 25.303.369 y 25.303.433; y de A 10.000 Nº 25.913.807, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As. 15/9/89.

e. 26/9 Nº 76.472 v. 26/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1982 de u$s. 187,50 Nos. 2.480.650, 3.808.474, 3.810.617 y 3.812.059; y de u$s. 1.875 Nº 1.357.788, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Susana L. Dusil, Bs. As. 11/9/89.

e. 26/9 Nº 76.555 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.008.551, 10,013.392, 10.015.533, y 10.033.098, de u$s. 750 Nos. 12.110.876, 12.202.238 y 12.202.745 y de u$s. 7.500 Nº 14.002.541, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Estela L. Antonucci, Bs. As. 1/9/89.

e. 26/9 Nº 76.594 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nos. 1.347.328, 1.347.51, 1.347.552/553 y 4.738.305 y de u$s. 3.750 Nos. 1.627.611, 1.629.720, 3.200.355 y 5.010.462, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Maino, Bs. As., 13/7/89.

e. 27/9 Nº 76.704 v. 27/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.101.190 y 2.164.047, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; de u$s. 1.875 Nº 3.020.698 y de u$s. 3.750 Nº 1.608.745, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 8/8/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/9 Nº 78.118 v. 30/10/89

SECRETARIA DE MINERIA

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO (Y.M.A.D.)

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO Empresa Interjurisdiccional en la que participa el Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia de Catamarca y la Universidad Nacional de Tucumán, en cumplimiento del Artículo 7º de la Ley 23.594, comunica que está interesada —en el marco del tratado de Cooperación Argentina-Italiano a los efectos de la financiación— en la construcción de Obras Civiles y de Infraestructuras, con la provisión de máquinas y equipos, montajes mecánicos, y electromecánicos, incluyendo Ingeniería Básica y de Diseño y la puesta en marcha de la Planta de Beneficio por espacio de cuatro meses, en escala industrial, capacitando el personal de operación, para la recuperación de oro por lixiviación en pilas del mineral contenido en la Capa Superficial del Yacimiento Bajo La Alumbrera, de propiedad de Y.M.A.D.

1. — ANTECEDENTES TECNICOS

A. — SECTOR MINERIA

Comprende el suministro de equipamiento nuevo sin uso y sus repuestos correspondientes en perfecto estado de funcionamiento a ser entregados por el contratista en el Yacimiento Bajo La Alumbrera.

Será responsabilidad del Contratista, la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del Sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

B. — SECTOR BENEFICIO

— ESTUDIOS BASICOS, INGENIERIA BASICA E INGENIERIA DE DETALLE

Será responsabilidad del contratista la realización de todas las actividades tendientes a definir con precisión los parámetros técnicos de construcción y operación del proyecto incluyéndose dentro de las mencionadas actividades sólo a título enunciativo y no taxativo los siguientes:

1) Formulación y ejecución de un plan de trabajos para revisión de los estudios básicos realizados hasta el presente, que se encuentran incorporados en el Estudio de Factibilidad del Proyecto.

2) Diseño conceptual, implementación y operación de un ensayo piloto en Farallón Negro sobre un común del Yacimiento de magnitud no inferior a las 2000 tn. de mineral. Para ello de común acuerdo entre las partes, serán seleccionados los lugares de extracción de la muestra. Para la construcción y operación de la pila piloto, Y.M.A.D. entregará el mineral seleccionado en Mina Farallón Negro, convenientemente triturado y aglomerado, en el lugar de construcción de la pila.

La trituración, aglomeración y construcción de la pila será efectuada por Y.M.A.D. bajo supervisión y responsabilidad del contratista.

Además Y.M.A.D. proveerá cal, cianuro de sodio, energía eléctrica y agua quedando a cargo del contratista el diseño y la provisión de la planta para el tratamiento y movimiento de las soluciones efluentes de la pila, incluyendo los insumos necesarios para dicha planta.

3) Con la información originada en los puntos anteriores el contratista deberá completar la Ingeniería Básica y realizar la Ingeniería de Detalle que permita el diseño definitivo del Sector Beneficio que incluya Trituración, Aglomeración, Lixiviación y Recuperación de Oro.

— PROVISION DE EQUIPAMIENTOS Y REPUESTOS

Será responsabilidad del Contratista la provisión del equipamiento nuevo sin uso, en perfecto estado de funcionamiento y sus correspondientes repuestos. El equipamiento definitivo estará sujeto a modificaciones y/o agregados previo aprobación de Y.M.A.D. en virtud del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del Contratista la provisión de insumos y repuestos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y operación del sector durante un período de 90 días a contar de la suscripción del acta de iniciación de la operación en escala industrial del proyecto.

— OBRAS CIVILES Y ELECTROMECANICAS

El contratista será responsable de la construcción de las Obras Civiles y Electromecánicas resultantes del diseño definitivo de las instalaciones en este sector, asumiendo la total responsabilidad en la supervisión de construcción y montaje, ensayos de puesta en marcha y de funcionamiento continuo durante un período no menor a los 120 días a partir de la firma del acta correspondiente a la puesta en operación en escala industrial del proyecto. Durante el mencionado período el contratista implementará los programas de capacitación y adiestramiento del personal.

C. — SECTOR DE INFRAESTRUCTURA

Será responsabilidad del Contratista la realización de los diseños básicos y de detalles correspondientes a Campamento, Depósitos, Taller y Oficinas, Comunicación y Provisión de Agua y Energía.

El Contratista deberá realizar la construcción de Obras Civiles y Electromecánicas incluyendo la provisión de equipamientos nuevos sin uso, el que estará sujeto a modificaciones y/o agregados previamente autorizados por Y. M. A. D. resultante del diseño definitivo de las instalaciones.

Será responsabilidad del contratista la supervisión en la construcción de las mencionadas Obras Civiles y Montajes Electromecánicos.

2. — CARACTERISTICAS ECONOMICAS FINANCIERAS

La obra se financiará, de acuerdo a lo estipulado en el Tratado marco, para la construcción de Obra Pública, en la siguiente forma:

a) **Plazo:** 20 años, con cinco (5) de gracia.

b) **Interés:** 1,75 % anual.

NOTA: Los interesados podrán requerir mayor información en Av. Julio A. Roca 710 - 5º Piso, Capital Federal los días hábiles de 10 a 16 hs. Efraín Julio Saadi Herrera, Presidente Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio.

e. 10/10 Nº 2921 v. 24/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

Dirección de Accidentes del Trabajo

Bs. As., 5/10/89

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen - 4º piso - Capital Federal.

ARELLANO, Juan Carlos
DUPONT, Martín Pilar
OBREGON, Miguel Angel
ROMAN, Teresa

e. 12/10 Nº 2962 v. 25/10/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por Veinte (20) días a Juan Carlos Yance para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 45/89, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días. — ING. LUIS PEDRO BECCARIA, SECRETARIO.

e. 20/10 Nº 3086 v. 24/10/89